

ANTEPROYECTO DE ORDENANZA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA

DECRETO NÚMERO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a los Artículos 203 y 204, de la Constitución de la República; Art. 3 numeral 5, Art. 4 numerales 3, 6, 12, 23, Art. 7 y 9 del Código Municipal, son facultades del Municipio emitir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos necesarios para la regulación del desarrollo urbano y ornato de la ciudad.
- II. Que el sector privado, con inversión en infraestructuras para redes de transmisión y en la industria de la publicidad, a través de su actividad dotan al municipio de mobiliario y equipamiento urbano, que lo potencian hacia el desarrollo en los aspectos de transitabilidad, seguridad y conectividad, configurándose hechos generadores de tributos. Razón por la cual la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Redes de Transmisión Eléctrica, Televisiva y de Telecomunicaciones en el Municipio de nueva San Salvador, hoy Santa Tecla. Publicada en el Diario Oficial el 25 de Septiembre del año 2000, tomo 348, número 178, y Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, publicada en el Diario Oficial en fecha 10 de Enero del año 2006, tomo 370, número 6, deben ser actualizadas a través de un solo cuerpo normativo integral, para la instalación de mobiliario urbano, que establezca procedimientos técnicos y requerimientos para la aprobación, fijación, ubicación, modificación y retiro de los mismos, dentro del municipio de Santa Tecla.
- III. Que es necesario a través de una Ordenanza de Mobiliario Urbano la regulación para la instalación y permanencia de antenas, torres, postes, estructuras publicitarias, publicidad y el equipamiento urbano, por la incidencia que tienen en el desarrollo urbano y la seguridad de la población. Las cuales deben sujetarse al procedimiento técnico para su ubicación, aprobación del diseño, instalación, regulación, y supervisión de conformidad a las leyes, reglamentos y ordenanzas relativas a la construcción y ornato.
- IV. Que actualmente existen dentro de la ciudad, diferentes tipos de estructuras publicitarias, rótulos comerciales y publicidad, con una dispersa y desactualizada regulación, que no responde a la demanda vigente, haciéndose necesario contar con una Ordenanza.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, DECRETA la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA PARA LA INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO EN EL MUNICIPIO DE SANTA TECLA

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I OBJETO, SUJETOS OBLIGADOS Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Objeto.- La presente Ordenanza regulará las condiciones de ubicación, instalación, funcionamiento y retiro de las estructuras eléctricas, de telecomunicaciones, de publicidad y equipamiento urbano, lo cual se denominará en la presente ordenanza como mobiliario urbano; así

mismo la modificación y retiro de toda clase de anuncios publicitarios, sin importar su naturaleza, instalados o a instalar en el espacio municipal, público o privado dentro del Municipio de Santa Tecla.

En virtud de la autonomía y la competencia que goza el municipio, se incluye dentro de la presente ordenanza la regulación de la protección e imagen de la ciudad, el cuidado de la contaminación visual, el desarrollo urbano sostenible y equilibrado, la construcción de diferentes tipos de estructuras con fines comerciales, y en particular la regulación de la Instalación de mobiliario urbano publicitario y de redes de transmisión que se ubiquen en espacios municipales, públicos o privados.

Además tiene por finalidad el ordenamiento y funcionalidad del mobiliario urbano, tanto de las redes de transmisión como las relacionadas a la publicidad, con los niveles requeridos para la preservación del paisaje urbano, para mejorar la expresión visual de los elementos naturales, edificaciones, instalaciones y diferentes actividades dentro del municipio y evitar así la contaminación visual dentro del mismo.

Art. 2. Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza será aplicable a las personas naturales o jurídicas, que ostenten la calidad de propietarios o arrendatarios de infraestructuras de Telecomunicaciones y/o transmisión eléctrica y sus redes respectivas, independientemente se encuentren o no en funcionamiento y cualquier otro instrumento, aparato o material que mejoren los servicios de telecomunicaciones; se aplicará a la instalación de que hagan uso del espacio municipal público y/o privado dentro del Municipio. Así mismo es aplicable a toda persona natural o jurídica que instale cualquier tipo de estructura publicitaria o publicidad y equipamiento urbano en el espacio municipal, público y/o privado dentro del Municipio de Santa Tecla. Las regulaciones contenidas en la presente Ordenanza se aplicarán buscando conciliar el desarrollo competitivo de las empresas que funcionan en la instalación de mobiliario urbano de redes de transmisión y de mobiliario urbano publicitario, con la seguridad de los ciudadanos.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Art. 3. Definiciones y conceptos.- Para efectos de esta ordenanza se entenderán:

ACERA: Sección de la vía pública diseñada y designada para la circulación peatonal.

ALTURA DEL ANUNCIO PUBLICITARIO: Altura de la cabeza de la valla, la cual no incluye la luz de la estructura publicitaria.

ALTURA TOTAL: Altura total de la estructura, la cual incluye la luz de la estructura publicitaria más la altura del anuncio publicitario.

ANTENA: Una antena es un dispositivo (conductor metálico) diseñado para emitir y/o recibir ondas electromagnéticas hacia o desde el espacio libre o aéreo. Una antena transmisora transforma energía eléctrica en ondas electromagnéticas; y una receptora realiza la función inversa, estas son usadas en el ámbito de las telecomunicaciones y las hay de diferentes tipos, no obstante para efectos de esta ordenanza se entenderá como antena, a todo aquel dispositivo que necesite una estructura adicional de soporte (monopolo, torre, poste, vallas o cualquier otra superficie de soporte) para alcanzar la altura adecuada y realizar su función. Entre ellas están las de telefonía móvil, parabólicas y similares que cumplan con el mismo fin.

ANUNCIO PUBLICITARIO: Toda expresión gráfica o escrita que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas.

ARRIATE: Sección de la vía pública destinada a la separación de la circulación peatonal y/o vehicular, que se utiliza para fines ornamentales y de arborización y que forman parte del paisaje urbano.

AVISO: Todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

AVISO INSTITUCIONAL: Todo letrero cuyo propósito sea llamar la atención hacia edificios, proyectos, actividades gubernamentales o de entidades de carácter cívico, docente, cultural o religioso, filantrópico, caritativo, o para conocimiento público de las horas o sitios de reunión de estas entidades.

AZOTEA: Última losa sin techar de un edificio de varios niveles de altura.

BUENAS COSTUMBRES: Reglas de moral a que deben ajustarse todas las personas y que pueden ser derogadas convencionalmente.

CALIFICACIÓN DE LUGAR: Instrumento mediante el cual se señala los requerimientos para el asentamiento de los usos señalados como condicionados en la matriz de usos del suelo del Plan de Zonificación del Municipio para una parcela.

CARA: Es la parte del rótulo sobre la cual se coloca o se pinta el anuncio publicitario o la propaganda que es visible.

CONTAMINACION VISUAL: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes naturales, rurales y urbanos de la Municipalidad de Santa Tecla, ocasionando impactos negativos en la percepción visual de los habitantes, por la distorsión o cualquier tipo de transformación del entorno natural, histórico y urbano de la Ciudad de Santa Tecla, que deteriore la calidad de vida de las personas que hallan en ella o la visitan.

CORDÓN: Borde de concreto, piedra o ladrillo que delimita el ancho de rodaje de una vía Pública.

DERECHO DE VÍA: El área destinada al uso de una vía pública a partir de la zona de verja comprendida por acera, arriate, rodaje en ambos lados de la vía que incluye la zona de retiro si existiere en el derecho de vía.

EMPRESA PUBLICITARIA: Toda persona natural o jurídica que su giro sea el de realizar actividades publicitarias, instalando o proveyendo los recursos necesarios para tal efecto, sean éstos tangibles o intangibles, ya sea que los comercialice por él mismo o bien que encargue dicha comercialización a Agencias Publicitarias u otros terceros.

EQUIPAMIENTO URBANO: Es el conjunto de mobiliario de uso público, en donde se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, que proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas.

ESPACIO MUNICIPAL: Es todo aquel espacio o escenario en que se desarrollan actividades de una persona o colectividad cualquiera, que es propiedad o responsabilidad de la municipalidad.

ESPACIO PÚBLICO: Es todo aquel espacio o escenario en que se desarrollan actividades de una persona o colectividad cualquiera, dando como resultado un vínculo de interrelación. Forman parte del Espacio Público el Espacio Subterráneo, el Espacio Aéreo y el Espacio Terrestre siendo éste parte de la vía pública.

ESPACIO PRIVADO: Área propiedad de particulares que se delimita con la línea de verja de la propiedad.

ESTRUCTURA PUBLICITARIA: Elemento de soporte que se utiliza para instalar publicidad en el Espacio Público o Privado.

INFLABLES Y GLOBOS: Estructuras, diseños o figuras geométricas (tridimensionales) inflables que contengan publicidad y que de algún modo se mantuvieren suspendidas o no en el aire, o se utilizaren para mantenerse en exhibición.

LEGALIZACIÓN DE PERMISOS: Es el proceso por el cual se busca la obtención de permisos de construcción, instalación o funcionamiento, de las redes de transmisión o de los elementos que las componen y mobiliario publicitario, cuando estos ya están instalados y/u operando. Es un proceso que no siempre será favorable y que se registrá bajo las mismas normas para la aprobación del permiso, sin que esto signifique necesariamente, que la municipalidad renuncie a la aplicación de las sanciones correspondientes por no haber solicitado el permiso previo.

LETREROS: Contienen el nombre con el cual se identifican establecimientos, oficinas de entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas.

LICENCIA: Documento que autoriza a una persona natural o jurídica como idónea para la ejecución de ciertas obras o derechos.

LIMITE DE PROPIEDAD: Lindero que limita el derecho de propiedad sobre un terreno.

LIMITE DE CONSTRUCCIÓN: Documento por medio del cual se señalan los derechos de vía del sistema vial a una parcela.

LIMITE MUNICIPAL: Territorio perfectamente delimitado de un municipio, al cual se extiende la acción administrativa y el cual, el gobierno municipal ejerce sus competencias aprobado mediante decreto legislativo correspondiente.

LUZ DE ESTRUCTURA PUBLICITARIA: Altura o distancia comprendida desde el nivel de la acera a la parte inferior del área publicitaria o anuncio publicitario.

MANTA PUBLICITARIA: Rótulo o pancarta publicitaria elaborada en tela, vinil o manta, u otro material flexible, que es utilizada por un período limitado y en dimensiones definidas, para anunciar un evento público, ventas u ofertas.

MATRIZ DE USOS DEL SUELO: Instrumento técnico derivado del Plano de zonificación de Usos del Suelo, en la cual se efectúan cruces de los diferentes usos del suelo por compatibilidad o incompatibilidad para deducir el uso más frecuente y más aceptable del suelo en determinada zona o región.

MIMETIZACIÓN DE ANTENAS O ESTRUCTURAS: se entenderá para efectos de esta ordenanza, como el proceso por el cual las estructuras de soporte y/o antenas se camuflan, ocultan o disfrazan de tal forma que busquen la semejanza y la integración con su entorno de manera de no afectar el paisaje urbano.

MINI - VALLA: Rótulo que difiere de la valla por su menor tamaño o dimensiones.

MOBILIARIO URBANO: Son todos aquellos elementos urbanos que ofrecen un servicio complementario a la ciudad, que sirven de apoyo a la infraestructura y el equipamiento de la misma, y que son útiles para el funcionamiento las actividades o los negocios de los contribuyentes que se dedican a la instalación de mobiliario urbano, en los servicios de telecomunicación, de energía, televisión y de publicidad.

MONOPOLOS O TORRES DE SECCIONES TUBULARES: Son aquellas que poseen mayor altura que los postes. Se caracterizan por ser generalmente metálicos y armados en secciones tubulares

de diámetros variables y son usados para soporte de antenas de telecomunicación, entre ellas las microondas, telefonía móvil y radio frecuencia.

MUPI: Mobiliario Urbano Para Información, son soportes publicitarios instalados en elementos de mobiliario urbano.

MUPI ELEVADO: Es el MUPI que cuenta con soportes instalados en elementos de mobiliario urbano, pero que no se encuentran a nivel de piso, este tipo de publicidad está soportada a través de una estructura de forma perpendicular, y en la parte superior de esta se presenta la publicidad.

OPAMSS: Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador y Municipios Aledaños.

PAISAJE NATURAL: Panorama que refleja las características geológicas y geográficas que determinan un territorio.

PAISAJE URBANO: Imagen determinada por las características volumétricas y cromáticas de los edificios, espacios abiertos, accidentes topográficos, vegetación de la ciudad o de alguna parte construido para uso y disfrute de la Comunidad, observable desde la vía pública y que mantiene un balance, con las actividades contemporáneas del ser humano.

PANTALLA ELECTRONICA: Es el tipo de pantalla digital para transmisión de anuncios publicitarios a través de video en forma computarizada.

PARED PUBLICITARIA: Elemento publicitario instalado ya sea individual o uno a continuación de otro de forma cuadrada e iluminada que es instalada en el límite de propiedad a excepción de aquellos que serán autorizados en áreas de riesgo, si así fuere el caso. Estos serán instalados lo más bajo posible del suelo y no podrán tener una altura mayor a dos punto cinco metros.

PASARELA: Paso o puente construido para la circulación peatonal ya sea para librar obstáculos naturales como ríos, quebradas o desniveles del terreno, o arterias vehiculares con alto tráfico. Las cuales pueden ser de uso privado o de uso público, entendiéndose que las de uso privado estarán a discreción del propietario.

PERMISO: Acción que se otorga por medio de un documento a toda persona natural o jurídica, para ejercer algún derecho. Jurídicamente también se define como un acto administrativo por el cual una persona natural o jurídica es autorizada para realizar, ejecutar o emprender una empresa determinada.

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: Resolución oficial que se concede al constructor para ejecutar una obra de construcción, previa presentación del proyecto con todos sus diseños y memorias debidamente firmadas y selladas por los profesionales responsables.

PERSPECTIVA PANORÁMICA: Vista que se da en mayor o menor grado en determinados sectores del territorio municipal; calles, calzadas, caminos clasificados o vecinales y carreteras, en los cuales la composición de los elementos del paisaje circundante brindan una belleza natural escénica digna de exaltarse, mantenerse, protegerse y liberarse de obstáculos visuales que la limiten, la deformen o la alteren.

PLAN DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL: Planificación necesaria para desarrollar y ordenar con base a una aplicación de manera estratégica en cuanto a un uso u ocupación del territorio y lograr un control, cumpliendo los objetivos planteados.

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: Es una herramienta técnica que poseen los municipios para planificar y ordenar su territorio. Tiene como objetivo la planificación física y socioeconómica, respeto al medio ambiente que propicie el desarrollo sostenible del municipio.

PLAN PARCIAL ORDENAMIENTO URBANO: Plan de desarrollo urbano limitado a un área o sector que forma o va a formar parte de un determinado centro de Desarrollo Poblacional y delimitándolo con las políticas del desarrollo según sus condiciones específicas dentro de un municipio.

POSTE: Un poste es un elemento de soporte que se utiliza para la construcción o instalación de una alambrada, tendidos eléctricos y telecomunicaciones, como también, para la instalación de antenas y de igual manera para iluminar calles, plazas o espacios recreativos. Los hay de diferentes tamaños y de diferentes materiales.

PROPIEDAD PRIVADA: Área que por ser propiedad de una persona natural o jurídica. No es de uso común.

PUBLICIDAD: Conjunto de técnicas y medios utilizados para dar a conocer o promocionar un producto o servicio.

PUBLICIDAD ESPECIAL EN MOBILIARIO URBANO: Es la publicidad a instalarse en elementos denominados MUPI (Mobiliario Urbano Para información la cual se hace especial por la acción de compensación que representa a través de la donación de mobiliario urbano sin publicidad a instalarse en plazas y parques o en el espacio público. Ese tipo de publicidad requiere de aprobación por parte del Concejo Municipal.

PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO: Colocación de anuncios publicitarios en mobiliario urbano.

RED DE TELECOMUNICACIONES: al conjunto formado por los equipos y los medios físicos y lógicos que forman parte del sistema de transmisión de las emisiones televisivas, radiodifusión y todo lo que envuelve en concepto de telecomunicaciones, tales como: transmisiones de internet, comunicaciones por satélite, microondas, y otros similares, ya sean estos análogos o digitales.

RED DE TRANSMISIÓN: Al conjunto conformado por la red de transmisión de telecomunicaciones o red de transmisión eléctrica.

RED DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA: Se denomina red de transmisión eléctrica al conjunto formado por los equipos y los medios físicos que forman parte del sistema de suministro eléctrico (conductores, tendido eléctrico, transformadores, subestaciones etc.). Esta puede ser aérea o subterránea.

ROTULO COMERCIAL: Anuncia los productos o servicios del sitio en el cual está instalado cuyas dimensiones pueden variar de acuerdo a las necesidades del comercio.

ROTULO DE SEÑAL DIRECCIONAL: Rótulo construido para conveniencia de público para orientar el movimiento del tráfico, Parqueo, identificación de servicios sanitarios, teléfonos públicos, aceras y otras características o instalaciones similares sin portar un mensaje publicitario.

ROTULO DE SEÑAL DOBLE: Rótulo publicitario que consiste de dos mensajes cuyas caras están orientadas en direcciones opuestas. Nunca a doble altura.

ROTULO DOBLE: Rótulo de publicidad exterior instalado uno sobre el otro, en la misma estructura y con las mismas dimensiones. Estos pueden ser de doble cara.

ROTULO EN INMUEBLE: Anuncio publicitario exterior, colocado o pintado sobre un inmueble con tamaños o dimensiones variadas.

ROTULO EN PARED: Anuncio de publicidad exterior colocado o pintado sobre la pared de un inmueble.

ROTULO MULTIFACÉTICO: Rótulo de publicidad exterior compuestos por secciones que rotan a manera de exhibir varios anuncios y cada uno está expuesto cierta cantidad de segundos.

ROTULO PUBLICITARIO: Anuncio publicitario, anunciando productos o servicios diferentes o ajenos al lugar en donde está instalado.

ROTULO SOBRE TECHO: Rótulo de publicidad que está colocado sobre techo de algún edificio o casa.

ROTULO TIPO "V": Consiste de múltiples caras colocados en forma angular una cara con otra, orientadas en diferentes direcciones y están montadas sobre una misma estructura de soporte.

SATURACION: Número excesivo de Estructuras que sobrepasan lo permitido por las autoridades municipales con base a esta ordenanza, destinadas a la comercialización de publicidad, tanto en espacios públicos como privados.

SHELTER: Es una estructura arquitectónica, la cual tiene la función de cubrir, o proteger un conjunto de aparatos de conexión y su combinación con otros, de la intemperie.

SOMBRA EN PARADA DE AUTOBÚS: Mobiliario urbano que ofrece refugio y comodidad al usuario del transporte público.

TASAS: Son los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.

TORRE: Una torre es una estructura de gran altura, normalmente construida en celosía de acero cuya función principal es servir de soporte de los conductores eléctricos aéreos de las líneas de transmisión de energía eléctrica, o como estructura para montar sistemas de comunicación con dispositivos como: antenas, receptores y todo tipo de aparatos para la radiodifusión, televisión y telecomunicaciones.

VALLA: Rótulo o cartelera publicitaria para la instalación de publicidad, con dimensiones mayores a 2.00 metros². Para efectos de esta Ordenanza, existen tres tipos de vallas: Mini vallas, Vallas normales y Vallas Espectaculares.

VALLA O ROTULO ROTATIVO: Es aquella que posee dos o más áreas para publicidad debido a que es tipo persiana, 30.01 metros cuadrados hasta 75.00 metros cuadrados. Su altura anuncio publicitario está en el rango desde los 15.01 metros hasta los 22.00 metros, se permitirán vallas dobles de este tipo y no debe pasar el rotulo al área de la calle para evitar desorden morfológico.

VALLA ESPECTACULAR: Es aquella cuya área de anuncio publicitario sea desde 30.01 metros cuadrados hasta 75.00 metros cuadrados. Su altura anuncio publicitario está en el rango desde los 15.01 metros hasta los 22.00 metros.

VALLA DOBLE O SUPERPUESTA: Consiste en dos vallas normales superpuestas una sobre otra, en la misma estructura y con las dimensiones del área publicitaria total en ambas, igual a la de una valla normal, pudiendo ser de doble cara.

VÍA PÚBLICA: Es el área colectiva destinada para uso de la circulación vehicular y peatonal.

VISTA PANORÁMICA: Lugar en el cual, por su particular ubicación prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

ZONA DE RETIRO: El espacio abierto no edificable comprendido entre el límite de propiedad frente a la vía pública y la línea de construcción.

ZONIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO: Es la determinación de zonas caracterizadas por el predominio de un uso del suelo específico, en las cuales se establecen relaciones de complementariedad, compatibilidad e incompatibilidad con otros usos.

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS

Art. 4. - Autoridades competentes en general.

La Municipalidad de Santa Tecla: En la aplicación de la presente ordenanza y toda aquella normativa relacionada a la regulación del Mobiliario Urbano dentro del Municipio de Santa Tecla, por medio de los Departamentos de Registro Tributario, Ordenamiento y Planificación Territorial, Catastro, el Instituto Municipal Tecleño del Turismo y la Cultura, Inspectoría Municipal y Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, en adelante "CAMST".

La Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, que en lo sucesivo se denominara como "OPAMSS": Como encargada de analizar y dar respuesta a los trámites técnicos establecidos por ley y la presente ordenanza.

La Unidad Contravencional de Santa Tecla: La cual tendrá facultades para la aplicación de Sanciones en los casos de infracciones. Para efectos de la presente ordenanza, son atribuciones del Delegado Contravencional:

- a) Recibir y resolver denuncias o avisos de los casos relacionados en esta ordenanza.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
- c) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias.
- d) Imponer sanciones según lo regulado en la presente ordenanza.
- e) Todas las demás establecidas en la legislación y normativas que sean aplicables.

Art. 5.- Autoridades competentes en materia de instalación de redes de transmisión eléctrica, televisiva y de telecomunicaciones. Departamento de Alumbrado Público, Inspectoría Municipal, Departamento de Catastro, el Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial, y el Instituto Municipal Tecleño del Turismo y la Cultura, las entidades anteriormente señaladas serán las encargadas de aplicar las disposiciones de esta ordenanza para regular la instalación de redes de transmisión eléctrica, televisiva y de telecomunicaciones en el Municipio de Santa Tecla.

La competencia para toda la tramitología de licencias para las empresas que se dediquen o requieran desarrollar cualquier tipo de instalación de redes de transmisión eléctrica, televisiva y de telecomunicaciones se tramitará ante el Departamento de Catastro.

La competencia para toda la tramitología de permisos para instalación de redes de transmisión eléctrica, televisiva y de telecomunicaciones se tramitará ante el Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial.

Art. 6.- Autoridades competentes en materia de publicidad. Departamento de Catastro, Departamento de Registro Tributario, Inspectoría Municipal, Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial, Comité Consultivo de Mobiliario Urbano, el Instituto Municipal Tecleño del Turismo y la Cultura, SECULTURA, las entidades anteriormente mencionadas serán las encargadas de aplicar las disposiciones de esta ordenanza en materia de publicidad.

La competencia para toda la tramitología, de licencias y permisos para instalación de mobiliario publicitario se definirá de acuerdo al tipo de estructura, ubicación y permiso a solicitarse. Todo lo

que se encuentre en espacio público será competencia del Departamento de Catastro. Asimismo todo lo referente al espacio privado será competencia del Departamento de Registro Tributario. Salvo las siguientes excepciones:

- a) En el caso que el solicitante sea un sujeto con giro de empresa publicitaria, tendrá la competencia el Departamento de Catastro, aunque el mobiliario publicitario se ubique en espacio privado.
- b) En el caso que el solicitante sea un sujeto que no tiene por finalidad social o actividad económica la explotación de espacios publicitarios, y que el mobiliario se ubique en el espacio público, enfrente o adyacente al establecimiento del titular del mismo, el competente será el Departamento de Registro Tributario.
- c) En el caso que el solicitante sea un sujeto con finalidad social que no sea empresa publicitaria, pero que se dedique a la explotación de espacios publicitarios ubicados en espacios públicos y/o privados, el departamento competente será el Departamento de Catastro.

TITULO II LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CAPITULO UNICO

Art. 7.- Licencia de funcionamiento instalación por su actividad económica de mobiliario urbano para redes de transmisión de electricidad y telecomunicaciones. Las personas naturales o jurídicas, que por su actividad económica o que se dediquen a la instalación en espacio público o privado del municipio, de antenas, postes, torres, monopolos, cableados y su estructura deberán solicitarla por escrito, cumpliendo los requisitos que sean señalados por la administración municipal a través del formulario para trámite de licencia respectivo, a fin de obtener la licencia de funcionamiento anual, la cual será otorgada a través del Departamento de Catastro, previo pago de la tasa de \$150.00 dólares.

Art. 8.- Fianza de responsabilidad a terceros para la tramitación de licencia de mobiliario urbano para publicidad. Para la tramitación de esta licencia, el interesado deberá de presentar de acuerdo al número de mobiliario urbano instalado en el municipio, una fianza de responsabilidad a terceros con vigencia de quince meses, contados a partir del primero de enero de cada año, la cual será por un valor de acuerdo al número de mobiliario que posea o desee instalar, según el siguiente detalle:

- a) De uno a diez mobiliarios.....\$ 7,500.00
- b) De once a cincuenta mobiliarios.....\$15,000.00
- c) De cincuenta y uno a cien mobiliarios...\$30,000.00
- d) De cien o más mobiliarios.....\$50.000.00

En caso de personas naturales o jurídicas que estén por iniciar operaciones y no cuenten con ningún mobiliario urbano instalado en el municipio, la fianza a presentarse será la del literal "a"); y su plazo deberá de cubrir hasta el treinta de marzo del año siguiente al de la tramitación.

Aquellas empresas que posean mobiliario urbano o rótulos comerciales instalados en espacio público o privado, y que hagan uso de explotación publicitaria para el anuncio de terceros, deberán tramitar la presente licencia para el desarrollo de dicha actividad.

Art. 9.- Fianza de fiel cumplimiento para la tramitación de licencia de mobiliario urbano en general. Toda persona natural o jurídica que solicite la obtención de licencia para la instalación de mobiliario urbano, deberá presentar además una fianza de fiel cumplimiento, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en ésta Ordenanza, la cual será por un valor de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, con una vigencia de quince

meses como mínimo, contados a partir del primero de enero de cada año; En el caso de los tramites por primera vez, la fianza deberá de contar con una vigencia hasta el treinta de marzo del año siguiente al de la tramitación

Art. 10.- Vigencia de Licencia. Toda licencia tendrá una vigencia de un año que comprende el periodo fiscal, el cual corresponde desde el uno de enero del año de la solicitud, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Su renovación será anual, debiendo los interesados, solicitarla durante los primeros quince días del mes de enero.

TITULO III PERMISOS PARA INSTALACION

CAPITULO I PERMISOS DE INSTALACION PARA REDES DE TRANSMISION

SECCIÓN I PERMISOS DE INSTALACIÓN O LEGALIZACIÓN DE TORRES, MONOPOLOS Y/O ANTENAS.

Art. 11.- Del permiso de instalación o legalización de torres, monopolos y/o antenas. Todo interesado deberá solicitar el permiso de instalación o legalización de torres, monopolos y/o antenas según corresponda, ante el Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial, quien previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el formulario de solicitud de permiso respectivo, y contando con recomendación favorable del Comité Consultivo de Mobiliario Urbano, procederá a emitir los permisos respectivos.

Art. 12.- Tramitología para aprobación de permiso de construcción de torres, monopolos y/o antenas. Para solicitar el permiso para la ubicación y construcción de torres, monopolos y/o antenas, todo interesado deberá presentar el formulario de solicitud de permiso respectivo, ante el Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial, y seguir el debido tramite según las condiciones siguientes:

- a) Para la construcción de torres, monopolos y/o antenas que sean iguales o inferiores a quince metros altura, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el formulario respectivo y la aprobación del Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial.
- b) Para la construcción de torres, monopolos y/o antenas que sean superiores a quince metros altura, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el formulario respectivo y el otorgamiento de permisos por parte de la OPAMSS, respecto a la calificación de lugar, línea de construcción y permiso de construcción.

Una vez cumplidos con los requisitos aplicables según el caso, el Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial remitirá copia de expediente ante el Comité Consultivo de Mobiliario Urbano, a fin de obtener su recomendación favorable para el otorgamiento del permiso.

Una vez obtenida la recomendación favorable de parte del Comité Consultivo de Mobiliario Urbano, el Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial, procederá a la emisión del permiso respectivo estableciendo en el mismo, la tasa a cancelar por parte del interesado.

Art. 13.- Instalación de antenas a instalarse en monopolos o postes. El departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial tendrá a su cargo la extensión de permisos para la instalación de antenas siempre y cuando las mismas se ubiquen en espacio público o inmuebles

municipales. Este Departamento revisara la viabilidad de la instalación y rendirá un informe al Comité Consultivo de Mobiliario Urbano para su aprobación o denegación. Esto aplicará para antenas a ser instaladas en postes de hasta 15.00mtrs de altura utilizados exclusivamente para estos fines; monopolos y vallas publicitarias. No obstante, estas deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Si la antena será montada en una valla publicitaria o monopolo deberán de presentar los documentos que el Departamento estime conveniente orientados a garantizar la estabilidad estructural del elemento. Los elementos por ningún motivo podrán invadir el espacio aéreo de sus colindantes.
- b) Las vallas sobre las cuales se solicitara el permiso de instalación para antena deberán estar legalmente inscritas en el Departamento de Catastro de la municipalidad.
- c) Las antenas ubicadas en vallas deberán estar ocultas.
- d) Para solicitar el permiso de instalación deberá presentar:
 1. Formulario con la información requerida
 2. Plano de ubicación del poste, monopolo o valla georreferenciado.
 3. Especificaciones Técnicas y detalles de la instalación de la antena sea esta en valla o monopolo.
 4. Contrato de arrendamiento a favor del propietario de la antena.
 5. Cualquier información adicional que se requiera para el trámite
 6. Para la instalación de monopolos o antenas en espacio municipal, deberá de contar con contrato de arrendamiento el cual será requisito indispensable para el otorgamiento del permiso de instalación.
- e) Toda antena montada en edificaciones deberá ser ocultada o mimetizada de tal manera que no traiga perjuicio a la imagen de la ciudad, el proceso de mimetización será de carácter obligatorio aun cuando el trámite sea de legalización. Dicha mimetización podrá realizarse de diversas maneras entre ellas el uso de pantallas que simulen chimeneas, extensión del edificio mediante pintura de las pantallas y/o aplicación de papel tapiz, u otro recubrimiento conforme al entorno.
- f) Las antenas que por su ubicación en edificaciones o inmuebles en espacios privados deberán quedar ocultas por árboles o por la altura del edificio seleccionado no necesitarán mimetización, lo cual será determinado por el Departamento de ordenamiento y planificación territorial.
- g) Se permitirá la instalación de dos antenas, como máximo, sobre un mismo poste, el cual deberá cumplir los requisitos para la instalación de los mismos.
- h) Para efectos de instalación de equipos de telecomunicación, en espacios públicos, dichas antenas y equipamiento no podrá colocarse en el espacio aéreo dentro de la línea de propiedad de inmuebles de tipo habitacional y comercial.
- i) No se autorizarán antenas montadas sobre pasarelas, estructuras como pasos a desnivel, puentes, fachadas de edificios o donde se interfiera con la nomenclatura.
- j) Se prohíbe la instalación de antenas sobre postes de tendido eléctrico, por lo que a la entrada en vigencia de esta ordenanza todas las antenas que se encuentren instaladas en estas condiciones deberán ser retiradas por cuenta del arrendante.

La atención de solicitudes para la instalación de antenas en espacio privado y aquellos que sobrepasen los 15.00 mtrs de altura será competencia de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.

SECCIÓN II

PERMISOS DE INSTALACIÓN O LEGALIZACIÓN DE REDES DE TRANSMISION ELECTRICA (DE POSTES Y CABLEADOS)

Art. 13.- La instalación de cableado para redes de transmisión eléctrica será subterránea.

Art. 14.- De los permisos para construcción o instalación de redes de transmisión eléctrica. Para la construcción o instalación de redes locales de transmisión eléctrica, la entidad responsable de la emisión de los permisos correspondientes será el departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el formulario respectivo deberá rendir informe al Comité Consultivo de Mobiliario Urbano para su aprobación.

Todo nuevo proyecto de instalación de Torres de transmisión de alta tensión deberá estar aprobado previamente por la OPAMSS, y será dicha institución quien coordinará el proceso de aprobación con las instituciones que adicionalmente fueran competentes según sea el caso.

Art. 15.- De la vigencia del permiso de construcción o instalación de redes de transmisión eléctrica y su trámite de recepción de obra. El permiso respectivo de construcción o instalación, tendrá vigencia de seis meses, y podrá solicitarse su revalidación siempre que no cambie el diseño original.

La empresa que hubiera obtenido el permiso para la construcción o instalación de redes de transmisión eléctrica, deberá tramitar dentro del plazo de treinta días a partir de concluidos los trabajos, la recepción de obra, presentando el plano como construido en formato impreso y en digital en formato dwg, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones y las observaciones que se hubieren realizado. Dicha recepción se hará previa cancelación de la tasa correspondiente.

Art. 16.- Instalación de Cables. Los cables podrán instalarse en ductos o directamente enterrados en acera o rodajes, paralelos a éstos y con varias vías. Las instalaciones serán a una distancia mínima de 0.40 metros entre el borde del ducto y el límite de propiedad y con una profundidad mínima de 0.40 metros bajo nivel de acera; en caso de rodaje ésta será de 1 metro. Las roturas para dicha instalación deberán ser reparadas con materiales del mismo tipo y calidad que hubieran sido preexistentes, dejándolas tal como se encontraban o en me mejores condiciones. Todo lo anterior deberá contar con el permiso respectivo, el cual deberá de ser tramitado previamente.

Art. 17.- Pozos de visita. Los pozos de visita en caso de canalización por ductos, podrán construirse en el área de acera, ubicándolos en lugares que no afecten la circulación peatonal, entradas de inmuebles, cocheras e hidrantes, así como también la libre movilización de las personas con discapacidad.

Art. 18.- Shelters. Podrán construirse en el área de acera que exista una separación como mínima de 2.00 mts entre cordón cuneta y línea de propiedad del inmueble, ubicándolos en lugares que no afecten la circulación peatonal, entradas de inmuebles, cocheras e hidrantes, y que no exista obstrucción a la visibilidad del tráfico vehicular, así como la libre movilización de las personas con discapacidad. Se deberá pagar la tasa respectiva conforme a la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla. Y en los casos que la distancia sea menor a 2.00 mts. deberá de instalarse tipo caja subterránea con tapadera a nivel de acera.

Art. 19.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, todo proyecto que contemple la dotación de alumbrado público deberá de instalar lámparas led según lo técnicamente recomendable por el Departamento de Alumbrado Público de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla.

Art. 20.- Donación de lámparas de alumbrado público. Cuando se ejecute un proyecto que involucre instalación de lámparas de alumbrado público, estas deberán ser donadas al municipio en un plazo máximo de treinta días desde su instalación, las cuales deberán estar en la vía pública y dentro del perímetro del proyecto. Con excepción del alumbrado en condominios, zonas verdes y estacionamientos, que por su naturaleza sirven para el funcionamiento de estos.

El proceso para aceptación de donación, se seguirá ante el Concejo Municipal, quien previa evaluación por parte del departamento de alumbrado público, se pronunciará sobre la aceptación o no de tal ofrecimiento de donación.

El Concejo Municipal emitirá un acuerdo de aceptación o denegatoria de donación en un plazo no mayor a sesenta días hábiles desde la presentación del ofrecimiento.

Si el ofrecimiento fuera aceptado, se enviarán los correspondientes acuerdos a Sindicatura Municipal para efectos de la formalización del contrato de donación, al Departamento de Catastro y Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial su posterior control y registro.

**SECCION III
DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA TORRES, MONOPOLOS Y/O ANTENAS Y
REDES DE TRANSMISION ELECTRICA QUE NO INCLUYAN MONOPOLOS O TORRES
(DE POSTES Y CABLEADOS)**

Art. 21.- Excepción por beneficios adicionales a los ciudadanos. Excepcionalmente la Municipalidad de Santa Tecla, por medio de su Concejo Municipal, en coordinación con las instancias correspondientes del Municipio, vinculados a proyectos de interés social correlacionados con la presente Ordenanza, podrá conceder permisos para la instalación de torres o antenas, una vez cuente con dos denegatorias de trámite por parte de la OPAMSS, cuando con la instalación de torres o antenas, se lleven beneficios adicionales a los ciudadanos, como por ejemplo por razones de seguridad.

La municipalidad podrá otorgar permisos para la instalación de antenas y torres de telecomunicaciones en sitios públicos, propiedades municipales. En todo caso la persona natural o jurídica a quien se le conceda el permiso para instalar antenas y torres en sitios públicos, propiedades municipales y en zonas de la ciudad sometidas a Planes de Ordenamiento Territorial, deberá presentar ante el concejo municipal, los mismos requisitos establecidos en el formulario respectivo a que se hace referencia en el Art. 11 de la presente ordenanza, y adicionalmente deberá de presentar:

- a) Los planos que contengan los diseños estructurales, eléctricos y la especificación técnica, los cuales deberán estar firmados por los respectivos profesionales responsables, de conformidad a las leyes vigentes y a las normas técnicas establecidas por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador, y las instituciones reguladoras en el área de telecomunicaciones.
- b) Los planos para el diseño eléctrico deberán contener por lo menos la indicación de la debida polarización, la ubicación del sistema de pararrayos, la indicación de contener luces de prevención para aeronaves y luces de emergencia, en casos de falta de energía.
- c) Declaración jurada mediante la cual se acredite la consideración de utilidad pública de la solicitud.

Art. 22.- Supervisión y recepción en obras de torres. Toda supervisión y recepción de obra de construcción de torres, monopolos o antenas que superen los quince metros de altura, será realizada por la OPAMSS en coordinación con el Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial de la municipalidad de Santa Tecla

Art. 23.- Vigencia y Caducidad del permiso. Todo permiso regulado en el presente capítulo, tendrá vigencia de un año, contado a partir del uno de febrero del año de la solicitud, hasta el treinta y uno de enero del siguiente año. Su renovación será anual, debiendo los interesados, solicitarlos durante el mes de enero de cada año.

Art. 24.- Del trámite de renovación de permisos. Transcurrido el periodo de vigencia de todo permiso, el propietario de cualquier tipo de mobiliario urbano regulado en el presente capítulo deberá de tramitar la revalidación del mismo, a fin de mantener un ordenamiento y control de todo tipo de mobiliario instalado dentro del municipio, además de permitir a la municipalidad ejercer una tasación bajo los hechos generadores siguientes:

- a) De torres, monopolos y/o antenas: Por la permanencia y uso del espacio público y/o contaminación visual paisajística del municipio.
- b) Pozos de visita: Por la permanencia en la vía pública y la modificación de su infraestructura a fin de brindar los medios de accesibilidad a las instalaciones subterráneas.
- c) Shelters: Por la permanencia y uso del espacio público y/o contaminación visual paisajística del municipio.
- d) Postes Transportadores de Cable: Por la permanencia y uso del espacio público y/o contaminación visual paisajística del municipio.

Adicionalmente previo a la tramitación del permiso y con el propósito de desarrollar una supervisión permanente del estado físico y de seguridad de cada mobiliario regulado en el presente capítulo, así como también el cumplimiento del permiso previo, todo propietario habrá de actualizar anualmente la información del mobiliario instalado, a través de la presentación de un listado georreferenciado de la ubicación de las torres, antenas y monopolos de su propiedad, lo cual será validado por medio de inspección, previo pago de la tasa respectiva de inspección, por cada uno de los mobiliarios urbanos instalados.

Exceptuándose de lo establecido en el párrafo anterior, la inspección necesaria para la renovación del permiso para los postes transportadores de cables, que superen la cantidad de cien, bastará con la presentación de un listado de los ya instalados y de los cuales se tramita su renovación de permiso, para lo cual se cancelara una tasa de inspección única por la suma de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

La inspectoría municipal será la responsable de realizar la verificación de las torres, antenas, monopolos y postes, a fin de verificar su estado, así como también objeto de cotejar la realidad de cada mobiliario con la información que consta en el sistema de gestión tributaria y/o el expediente, para constatar que el mobiliario del cual se renovará su permiso, no ha sufrido ninguna modificación. Caso contrario se levantara acta, haciendo constar las verdaderas especificaciones técnicas del elemento renovado y se iniciara el correspondiente proceso sancionatorio.

Art. 25.- Retiro de Estructura. Caducado el permiso deberá el propietario retirar la estructura en un plazo de treinta días calendarios contados a partir del vencimiento del mismo en caso que no se tramite su revalidación, o a solicitud de retiro por parte de la municipalidad, en caso de una denegatoria, o del incumplimiento a cualquier normativa legal vigente, caso contrario, el retiro lo realizará la Municipalidad, con base a la presente Ordenanza y bajo costos que deberán de ser pagados por el propietario.

La fianza de fiel cumplimiento presentada para la tramitación de licencia, se hará efectiva por parte de la municipalidad en caso de incumplimiento.

Art. 26.- Permisos previos a la presente Ordenanza. Los propietarios de antenas o torres que hayan obtenido permiso de construcción de OPAMSS previo a la vigencia de esta Ordenanza deberán presentarse directamente al Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial de la municipalidad con su correspondiente documentación, para solicitar registro, previa cancelación de la tasa correspondiente.

Art. 27.- Traspaso de mobiliario urbano. Para el caso de los traspasos de permisos, todo traspaso de permiso deberá de contar con autorización por escrito emitida previamente por la municipalidad a través del Departamento de Catastro, Cuentas Corrientes o Desarrollo y Planificación Territorial, según corresponda, lo cual será procedente siempre y cuando el mobiliario a traspasar cumpla con las normativas vigentes; y tanto el cedente y el cesionario se encuentren al día en sus tributos municipales.

Art. 28.- Portabilidad de copia de permisos. El titular de cualquier permiso extendido por la municipalidad a través de sus departamentos correspondientes, deberá portar una copia del mismo, para efectos de acreditar que posee la autorización por parte de la municipalidad cuando esto le sea requerido, al momento de realizar cualquier trabajo en mobiliario urbano.

Art. 29.- Obtención de permiso para cambio de redes de transmisión. Se solicitara permiso para cambio en el mobiliario de redes de transmisión, con el objeto de informar a la municipalidad y bastara con que tengan constancia de la presentación del informe para proceder a realizar cualquier sustitución

SECCIÓN III

PERMISOS DE INSTALACIÓN DE REDES DE TRANSMISION DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSMICION DE DATOS

Art. 30.- La instalación de fibra óptica será la ya instalada por la Municipalidad, de la cual se deberá solicitar autorización al departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial.

Art. 31.-Para la instalación de la fibra óptica se deben tomar las siguientes consideraciones:

- a) Dejar un ducto de 2 pulgadas exclusivo para la fibra óptica de 96 hilos.
- b) El cable debe ser del tipo dieléctrico.
- c) Se deben considerar las cajas de empalme necesarias
- d) En la llegada a la subestación, considerar el gabinete y distribuidor óptico.
- e) Por ningún motivo se debe proyectar la instalación de una caja de empalme de fibra óptica donde haya empalme de conductor.
- f) Prever la longitud del cable para dejar las vueltas (reservas) necesarias para realizar los empalmes.
- g) En cada registro se debe rotular la leyenda "PRECAUCIÓN FIBRA ÓPTICA", como se indica en el punto de Nomenclatura de Pozos de visita.
- h) Marcar con una cortadora de disco el pavimento o el andén, el ancho de la canalización deberá tener un mínimo de ancho de 50 centímetros
- i) Realizada la marcación se utilizará un martillo neumático para la demolición de la zona a intervenir
- j) Después de realizar la instalación de tubería o el mantenimiento se procederá a rellenar con material seleccionado debidamente compactado, con vibro compactador.
- k) Los muros se deben frisar con mortero impermeabilizado para evitar la humedad y posibles daños en las redes.
- l) Se realiza un antepiso con concreto pobre tratando que quede nivelado.
- m) Se debe instalar gravilla al fondo de la caja (sobre el antepiso).
- n) La tapa de acceso de la caja deberá ser en concreto reforzada.

- o) Esta cámara es tipo sencilla, y sus dimensiones son de 0.85 x 0,70 m. y una altura de 0,90m como se muestra en el anexo 1, por su tamaño estas cámaras son ubicadas en centros de cuadra para facilitar la manipulación de las diferentes redes que ingresar a los clientes.
- p) Como etapa preliminar se realizará la correspondiente localización del sitio de trabajo y su correspondiente señalización preventiva del lugar.
- q) La excavación donde quedará ubicada la cámara deberá tener una dimensión de 0.90m x 0.80m y una altura de 1.00m.
- r) Una vez realizado el antepiso se procede a levantar los muros en mampostería, logrando que quede nivelado y aplomados.
- s) Luego de levantar los muros de mampostería estos deberán ser frisados con impermeabilizante con el fin de proteger las redes de la humedad a la que están expuesta.
- t) Teniendo en cuenta que los muros se encuentran frisados, se continúa con la instalación de la gravilla fina en el piso de la cámara verificando que el material sea el adecuado y se encuentre limpio.
- u) Se prosigue a la instalación del marco de la cámara con una dimensión de 0,85 x 0,70m, para esta cámara se utilizara un ángulo A-37 de 2 ½ x 2½ x 3 1/16 como mínimo, los cortes de las esquinas deberá ser de 45 grados, en cada esquina se colocara una platina triangular de 2 cms de lado y con un espesor de 3/16 y ésta platina debe ir pegada al interior del marco de la tapa tal como se muestra en el anexo 2
- v) Por ningún motivo la tapadera podrá quedar por sobre el nivel de acera, esto a fin de garantizar la circulación sin obstáculos de las personas con movilidad reducida.
- w) Ya instalado el marco se procede a colocar la tapa con una dimensión de 0,84 x 0,69m y un espesor de 0,04m, esta deberá ser elaborada en concreto mínimo de 4000 PSI (280Kg/cm²) y será reforzada con varilla de PDR 60 corrugada con un diámetro de ½, como se puede observar en el anexo 3

Art. 32- Concluida la instalación se deberá recepcionar la obra construida para lo cual deberá notificar por escrito al Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial anexando los planos como construidos de la obra.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE PERMISO PARA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO PARA PUBLICIDAD

Art. 33.- Del Permiso. Todo permiso correspondiente para la instalación de mobiliario urbano para publicidad en el espacio municipal, público o privado de conformidad a lo establecido en esta ordenanza, deberá de obtenerse por escrito, para ello se deberá contar con licencia respectiva vigente.

Art. 34.- Requisitos que deberán cumplir las Solicitudes. Toda solicitud de Permiso para instalación de mobiliario para publicidad, será dirigida al Departamento de Catastro o al Departamento de Registro Tributario según corresponda, en el formulario proporcionado para tal efecto donde constaran todos los requisitos para el mismo.

Art. 35.- Entidad Encargada de la Tramitación. Todo trámite deberá iniciarse en el Departamento de Catastro o en el Departamento de Registro Tributario, según corresponda, el cual proporcionará la información necesaria para el contribuyente.

Posteriormente la municipalidad deberá remitir toda la documentación dirigida al Departamento de inspección, en donde se analizará la factibilidad de la solicitud por medio de una inspección de campo, y una vez emitido un dictamen, este será remitido al Comité Consultivo de Mobiliario

Urbano, quien realizara una recomendación sobre la factibilidad o no del permiso, la cual será enviada al Departamento de Catastro o al Departamento de Registro Tributario, según corresponda.

El departamento de inspectoría y el comité consultivo de mobiliario Urbano podrán recomendar el no otorgamiento de permisos cuando con ello pueda provocarse saturación, o bien se trate de empresas que hayan incumplido otros compromisos y obligaciones asumidas ante la municipalidad de Santa Tecla o sean reincidentes de infracciones a la presente Ordenanza.

Los Departamento de Catastro o de Registro Tributario serán los encargados según corresponda de realizar las valoraciones necesarias de factibilidad a fin de emitir las resoluciones finales de permisos o denegatoria de permisos según corresponda.

Art. 36- Inspección Técnica. Al ser admitida la solicitud, junto con sus anexos, se procederá a la práctica de inspección, la cual será programada en forma conjunta con el interesado y los inspectores delegados por la municipalidad, a fin de corroborar el cumplimiento de la regulación establecida, así como la factibilidad y la conveniencia de acceder a lo solicitado. Dicha inspección deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Art. 37.- Vigencia de la Resolución de Permiso de Instalación. La resolución de vigencia de permiso de instalación tendrá un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de su notificación, para proceder a instalar la publicidad en el espacio municipal, público o privado. Vencido dicho plazo y de no estar instalado el mobiliario publicitario, el permiso quedará sin efecto, el cual de no renovarse en los próximos treinta días calendario, podrá extenderse a otra persona que lo solicitare.

Art. 38.- Vigencia y Caducidad de la renovación del permiso. Cuando se trate de rótulos publicitarios, el permiso para mantener instalada la estructura portadora de publicidad y la publicidad misma, tendrá vigencia de doce meses la cual será renovada automáticamente por periodos iguales.

Si se trata de Mini Vallas, Vallas Normales, Vallas Sobrepuestas, Vallas Espectaculares, Publicidad en Pantallas Electrónicas, Publicidad en Pasarelas, Publicidad en Paradas de Buses y Rótulos Publicitarios en Mobiliario Urbano, los permisos serán revalidados por periodos de doce meses. El permiso tendrá vigencia dentro del plazo que comprende el año fiscal, contado desde el uno de enero del año de la solicitud, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Su renovación será anual, debiendo los interesados, solicitarlo durante el mes de enero de cada año.

Art. 39.- Del trámite de renovación de permisos. Transcurrido el periodo de la vigencia de todo permiso, el propietario deberá tramitar la revalidación del mismo, a fin de realizar un análisis de la publicidad, su estado físico y de seguridad actual, mantenimiento, y cumplimiento de lo establecido en el permiso y afectaciones de la publicidad en el paisaje urbano. Además de permitir a la municipalidad ejercer una tasación bajo los hechos generadores siguientes:

- a) Para la instalación de mobiliario publicitario y publicidad en el municipio: Por la permanencia y uso del espacio público y/o contaminación visual paisajística del municipio.

Adicionalmente habrá de actualizarse la información a través de la presentación del formulario o de la solicitud de permiso de instalación, la solvencia municipal, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y fotografía del mobiliario urbano publicitario.

Una vez presentados los requisitos y previo pago de la tasa respectiva de inspección, por cada uno de los mobiliarios urbanos instalados se emitirán los respectivos permisos de renovación del elemento publicitario; previa verificación de la veracidad de la información de los parámetros técnicos establecidos en la solicitud de renovación de permiso, además de constatar la ubicación,

dimensiones, material, leyenda, y distanciamiento entre otros elementos publicitarios, altura de instalación, medida del nivel de piso al borde inferior y superior del elemento publicitario, número de caras, clasificación, y forma de instalación.

Debiendo además ser cotejada la información con el Sistema de Gestión Tributaria y/o el expediente, para constatar que el elemento renovado, no ha sufrido ninguna modificación. Caso contrario se levantara acta, haciendo constar las verdaderas especificaciones técnicas del elemento publicitario renovado y se iniciara el correspondiente proceso sancionatorio.

Art. 40.- Del Registro de Solicitudes. El control de solicitudes lo llevará el Departamento de Registro Tributario o Catastro según sea el caso, así como de las comunicaciones que la municipalidad haga a los solicitantes u otras entidades relacionadas con las solicitudes en referencia.

Cuando se trate de procedimientos y solicitudes de la misma naturaleza, se guardará en orden cronológico y presentación para el trámite de los respectivos expedientes. Los expedientes que se hayan recibido pero al ser revisados se comprobare que están incompletos, perderán su orden de tramitación y se deberá prevenir para efectos de que sean completados.

Art. 41.- Plazos y Forma de Notificación. Toda resolución de permiso deberá notificarse de su existencia dentro del plazo de los tres días hábiles posteriores a su pronunciamiento, sin embargo el permiso será entregado una vez se haya acreditado la cancelación de las tasas correspondientes por parte del interesado.

Art. 42.- Retiro de Estructura y Publicidad. Caducado el permiso deberá el propietario retirar la estructura en un plazo de treinta días calendarios contados a partir del vencimiento del mismo en caso que no se tramite su revalidación, o a solicitud de retiro por parte de la municipalidad, en caso de una denegatoria, o del incumplimiento a cualquier normativa legal vigente, caso contrario, el retiro lo realizará la Municipalidad, con base a la presente Ordenanza y bajo costos que deberán de ser pagados por el propietario.

La fianza de fiel cumplimiento presentada para la tramitación de licencia, se hará efectiva por parte de la municipalidad en caso de incumplimiento.

CAPITULO III PERMISOS DE INSTALACIÓN O LEGALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Art. 43.- Permiso para rótulos, mantas y banners. Todas las personas naturales o jurídicas, que deseen realizar el trámite para solicitar el permiso para la instalación de rótulos, mantas o banners, con las siguientes características:

Rótulos colocados por los propietarios del negocio en sus propiedades o en terrenos arrendados. Dentro de tamaños no mayores a 3.00 metros cuadrados, deberán presentar al Departamento de Registro Tributario la solicitud de trámite y estará sujeto a la inspección respectiva practicada por la unidad de inspectores, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, adjuntando además los siguientes requisitos adicionales:

- a) Fotomontaje del rótulo, manta o banner.
- b) Solvencia Municipal.
- c) Recibo de pago de la tasa correspondiente.

Art. 44.- Obtención del Permiso de Instalación o legalización de publicidad. Los permisos de Instalación para cada uno de los elementos se emitirán por el Departamento de Registro Tributario, y si fuera dentro de la jurisdicción del Distrito turístico y cultural, se deberá de contar previamente con el visto bueno del Instituto Tecleño del Turismo y la Cultura, según sea el caso; así mismo todo mobiliario publicitario que supere la cantidad de cinco metros cuadrados, de exposición de anuncio

publicitario deberá de contar con el visto bueno del Departamento de Desarrollo y Planificación Territorial. Una vez emitida la resolución, previo al pago de las tasas correspondientes establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios Municipales de Santa Tecla y el permiso contara con un período definido en el mismo el cual no podrá ser superior a un año.

Art. 45.- Obtención de permiso para cambio de publicidad. Se solicitara permiso para cambio de publicidad con el objeto de informar a la municipalidad y bastara con que tengan constancia de la presentación del informe para proceder a realizar cualquier sustitución.

TITULO IV INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO DE PUBLICIDAD

CAPITULO I INSTALACIONES EN GENERAL

Art. 46.- Instalación de Publicidad en Espacio Municipal, Público o Privado. Para la instalación de Anuncios Publicitarios de todo tipo, en espacio municipal, público o privado y que sea visible desde la vía pública, se requiere previamente gestionar y obtener un permiso ante la municipalidad de Santa Tecla, siempre y cuando la solicitud presentada se ajuste a alguno de los tipos de publicidad regulados en esta Ordenanza y que mediante su autorización no se genere saturación o contaminación visual tales que alteren la calidad de vida de los habitantes y el ornato del municipio.

En todo caso, La publicidad instalada en las estructuras o espacios debidamente autorizados deberá cumplir los parámetros y requisitos siguientes:

1. Toda publicidad deberá estar redactada ortográficamente.
2. Dentro del periodo no electoral no se podrá hacer publicidad de naturaleza política electoral, salvo en el plazo de propaganda electoral establecido en el Art. 172 del Código Electoral.
3. Los rótulos comerciales o publicitarios, deberán instalarse sin detrimento u obstrucción visual de la fachada de los inmuebles o establecimientos aledaños, de otros rótulos legalmente instalados, del follaje de los árboles o plantas ornamentales, de señales viales de tránsito, ni de nomenclatura; Tampoco deberán instalarse en esquinas que obstaculicen la visibilidad de conductores ni de peatones.
4. Todo anuncio Institucional, Municipal o cívico, colocado por las empresas en concepto de compensación, requerirá no obstante, de una autorización escrita de parte de la municipalidad, quedando obligadas a su vez, a presentar la programación de la campaña y el reporte correspondiente durante el período que se mantenga la misma y a pagar la tasa establecida para ello. Dichos anuncios deberán contener en iguales dimensiones, el logotipo de la empresa que lo instala y el de esta Municipalidad.
5. Se autorizará únicamente la poda de árboles o plantas que por su crecimiento afecten anuncios legalmente instalados con anterioridad. Este Artículo se aplica a rótulos existentes o mantas temporales.

Art. 47.- Clasificación y Dimensiones de Anuncios Publicitarios. La Clase y dimensiones permitidas de anuncios publicitarios, es la siguiente:

<u>Rótulos Comerciales</u>	<u>Dimensiones de área publicitaria y altura</u>
Rótulo con nomenclatura	Área Publicitaria: De 0.70 metros x 0.25 metros. Área de Nomenclatura: De 0.70 metros x 0.25 metros.

<p>En el Centro Histórico de la Ciudad de Santa Tecla</p>	<p>Área Publicitaria: Desde 0.01 metros² hasta 3.00 metros²</p> <p>Altura de Anuncio Publicitario: Desde 2.61 metros hasta 3.65 metros.</p>
<p>Rótulos que sobresalgan al espacio público en inmuebles sin afectación de línea de retiro. La saliente será de un tercio del ancho de la acera o de 1.0 metros. Como máximo.</p>	<p>Área Publicitaria: Desde 0.01 metros² hasta 3.00 metros²</p> <p>Altura de anuncio Publicitario: Desde 2.61 metros hasta 6.00 metros.</p>
<p>Rótulo adosado, a inmueble</p>	<p>Área Publicitaria: Desde 0.01 metros² hasta 3.00 metros²</p> <p>Altura de Anuncio Publicitario: Desde 0.01 metros hasta 6.00 metros.</p>
<p>Rótulo de cualquier tipo no clasificado en estas categorías de rótulos.</p>	<p>Área Publicitaria: Desde 3.01 metros² en adelante Será Clasificado en la categoría de valla, cumpliendo con la normativa y dimensionamiento de éstas.</p>
<p>Rótulo pintado en pared</p>	<p>Área Publicitaria: Desde 0.01 metros² hasta 3.00 metros².</p> <p>Altura de Anuncio Publicitario: Desde 0.01 metros hasta 6.00 metros.</p>
<p>Banderines Publicitarios y Publicidad Colgante</p>	<p>Podrán colocarse Banderines sólo para las celebraciones en fiestas municipales o nacionales. En fiestas municipales o nacionales.</p> <p>Banderines o publicidad colgante no podrá instalarse a lo ancho de la calle</p> <p>Son totalmente prohibidos en Centro Histórico</p>
<p>Mantas publicitarias y Banners</p>	<p>Área Publicitaria: Variable desde 0.01 metros² hasta a 3.00 metros².</p> <p>Altura de anuncio Publicitario: Desde 2.61 metros 6.00 metros.</p>
	<p>Área Publicitaria: Variable desde 0.01 metros²</p>

<p>Rótulos comerciales en azoteas</p> <p style="text-align: center;"><u>Rótulo Publicitario</u></p>	<p>hasta 75.00 metros².</p> <p>Altura de Anuncio Publicitario: Variable hasta 6.00 metros</p> <p style="text-align: center;"><u>Dimensiones de área publicitaria y altura</u></p>
<p>Paredes Publicitarias</p>	<p>Ancho del módulo Publicitario: desde 2.5 hasta 5 m.</p> <p>Altura del módulo Publicitario: 2.5 m contado desde el nivel del suelo.</p> <p>Máximo de 4 módulos continuos.</p>
<p>Vallas Publicitarias Espectaculares</p>	<p>Área Publicitaria: Desde 30.01 metros² hasta 75.00 metros²</p> <p>Altura de Anuncio Publicitario: Desde 15.01 metros hasta 22.00 metros.</p>
<p>Vallas Publicitarias normales con o sin iluminación propia</p>	<p>Área Publicitaria: Desde 5.01 metros² hasta 30.00 metros².</p> <p>Altura de Anuncio Publicitario: Desde 0.01 metros hasta 15.00 metros.</p>
<p>Mini- Vallas Publicitarias con o sin iluminación propia</p>	<p>Área Publicitaria: Desde 2.01 metros² hasta 5.00 metros²</p> <p>Altura de Anuncio Publicitario: Desde 2.61 metros hasta 6.00 metros.</p>
<p>Vallas Publicitarias dobles con o sin iluminación propia</p>	<p>Área Publicitaria Total, incluyendo ambas vallas. Desde 5.01 metros² hasta 30.00 metros²</p> <p>Altura de Anuncio Publicitaria Total, incluyendo ambas vallas: Desde 6.01 metros hasta 15.00 metros.</p>
<p>Pantallas Electrónicas</p>	<p>De hasta 30.0 metros² hasta 65 metros²</p> <p>Dimensiones de área publicitaria y altura.</p>

Rótulo Publicitario en Mobiliario Urbano	Área Publicitaria: Desde 0.01 metros ² hasta 2.00 metros ² .
Módulo con Rótulo Publicitario en Sombra de Parada de Autobús	Altura de Anuncio Publicitario: Desde 0.01 metros hasta 2.60 metros.
MUPI (Mobiliario Urbano para Información)	Altura Publicitaria: Desde 0.01 metros ² hasta 4.00 metros ² Altura de anuncio Publicitario: Desde 0.01 metros hasta 2.60 metros
Rótulo Publicitario en Cabina Telefónica	Área Publicitaria: Desde 0.01 metros ² hasta 2.00 metros ² . No pudiendo ser mayor del 80% del total del área de la cabina. Altura de Anuncio Publicitario: Desde 0.01 metros, hasta 2.60 metros.
Rótulo Publicitario en pasarela de uso público	Área Publicitaria: Variable desde 1.00 metros hasta 2.00 metros por el largo de la pasarela. Ubicado sobre el techo de la pasarela o bajo el piso de la misma. Altura de Anuncio Publicitario: desde 3.00 metros hasta 10.00 metros de altura.
Rótulo Publicitario en poste con iluminación y sin iluminación	Área Publicitaria: de 0.60 metros de ancho por 1.20 metros de alto. Altura de Anuncio Publicitario: desde 2.50 metros hasta 4.00 metros de altura
Rótulo Publicitario en Bancas	Área Publicitaria: De 0.01 metros ² hasta 1.00 metros ² . No pudiendo ser mayor del 80% del total del área del respaldo de la banca. Área de Anuncio Publicitario: Desde 0.01 metros hasta 0.60 metros de altura.

Art. 48.- Publicidad de Nuevo Tipo. No se autoriza la instalación de ningún tipo nuevo de publicidad si esta Ordenanza no cuenta con la regulación específicamente determinada para ella.

En caso de existir alguna empresa que solicite algún tipo de publicidad no tipificada por la presente ordenanza, será el Departamento de Registro Tributario o Catastro, según sea el caso, en coordinación con el Departamento de Planificación y Desarrollo Territorial, los que aprobarán de forma extraordinaria el permiso o emitirán la denegatoria del permiso solicitado, previo trámite de opinión de factibilidad el cual se realizará ante el Comité Consultivo de Mobiliario Urbano, quien recomendará la emisión o denegatoria del permiso.

Toda publicidad de nuevo tipo no regulada que se instale sin la autorización escrita, será removida por las autoridades municipales a cargo del infractor, independientemente de las sanciones administrativas y económicas que se hagan acreedores los propietarios.

Art. 49.- Rótulos Comerciales. En las calles y Avenidas cuyo alineamiento no esté afectado por disposición del Ministerio de Obras Públicas y OPAMSS, con zona de retiro, los rótulos podrán sobresalir hasta una distancia de un tercio de la acera medidos a partir de la línea de propiedad, en donde la acera sea mayor a 1.00 metros. En los casos en que la acera sea menor a 1.00 m. la distancia podrá ser menor o igual al ancho de la acera. En ningún caso podrá sobresalir el plano vertical de la línea del cordón.

Art. 50.- Altura, Área y Ubicación de los Rótulos. Todo rótulo comercial deberá instalarse a una altura mínima de 2.61 metros. Contados desde el nivel de piso de la acera hasta la parte inferior del anuncio publicitario, y no podrá ser de una altura mayor a los 6.00 metros. A excepción de los rótulos pintados en pared, cuya altura mínima es de 0.01 metros. El área publicitaria no podrá ser mayor de 3.00 metros cuadrados, a excepción de las mantas cuya área máxima es de 6.00 metros² y los rótulos en azotea cuya área máxima es de 75.00 metros². En casos especiales, con sustento técnico podrá autorizarse rótulos comerciales con un área publicitaria máxima equivalente al 50% del área en fachada.

Los rótulos deberán estar sostenidos sobre estructura colocada en el interior del inmueble a que acceden, en la pared de fachada del mismo, o sobre la azotea de edificios. No se permiten bases en el área de la acera.

Art. 51.- Rótulos a seis metros de altura y mayores a dos metros cuadrados. Todo rótulo que por su tipología y por la seguridad que deben guardar, requiera de estructura de soporte especial de tipo monopolar o similar, con una altura de anuncio publicitario mayor a los 6.00 metros contados a partir del nivel de la acera hasta el área publicitaria, deberán regirse, según la altura que proyecten, por lo establecido en esta Ordenanza.

Todo rótulo cuyas dimensiones excedan de los 3.00 metros² de área será clasificado dentro de las categorías de rótulos publicitarios, aunque éste se encuentre instalado en el sitio donde se realice lo anunciado, salvo las mantas publicitarias y Banners, y la publicidad en azoteas.

Art. 52.- Ubicación de Rótulo Publicitario y Comercial. Cuando en un sector ya exista instalado un rótulo publicitario y se requiera instalar un rótulo comercial, éste deberá ubicarse a la mayor distancia posible, es decir en el costado opuesto al inmueble colindante donde está instalado el rótulo publicitario, buscando no cubrirlo. No podrán instalarse ambos rótulos en un mismo inmueble, con excepción de las paredes publicitarias que circundan inmuebles privados, las que en todo caso podrán disponer de varios rótulos o espacios publicitarios.

Art. 53.- Rótulos Pintados y Adosados Sobre Paredes. Deberán tributar todos los rótulos o anuncios publicitarios pintados en paredes de fachada o tapiales de cualquier material, mayores a 1.01 metros cuadrados; y todos aquéllos que sean pintados dentro de la línea de propiedad exhibidos hacia la Vía Pública desde cualquier punto y que su dimensión sobrepase los 1.01 metros cuadrados de área de anuncio publicitario.

La tasa establecida para este tipo de rótulos se establecerá en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Santa Tecla. Estarán sujetos a la misma tributación descrita anteriormente, los rótulos en línea de propiedad que estén adosados a paredes y en alto o bajo relieve.

Para todo otro tipo de rotulación debe pedirse permiso correspondiente a la Municipalidad, que deberá ser analizándolo por el Jefe Registro Tributario en conjunto con la Jefatura del Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial.

Art. 54. Rótulos adicionales en Puntos de Venta. Aquellos contribuyentes que anuncien bienes, marcas y/o servicios a través de carteles o afiches colocados en Puntos de Venta, y que no son propiedad del establecimiento, independientemente de su material, tamaño o forma, solo podrán ser instalados en la fachada del punto de venta, utilizando únicamente hasta un 25% de dicha fachada.

Art. 55.- Rótulos para Compra y Venta de Inmuebles. Podrán instalarse sin previo permiso los rótulos utilizados para la promoción de proyectos, venta o alquiler de inmuebles, debiendo estar adosados o pegados a las paredes de la propiedad o en su defecto sobre estructura dentro del predio con área de anuncio publicitario no mayor a 1.01 metros cuadrados.

Los rótulos que excedan esta dimensión se ajustarán a las respectivas tarifas y regulaciones.

Art. 56.- Mantas Publicitarias y Banners. Las mantas publicitarias y los Banners podrán permanecer expuestas, previo permiso, por un período de ocho días, debiendo el interesado retirarlas al vencimiento de éste. Dicho plazo deberá ser solicitado por anticipado, pudiendo ampliarse a solicitud del interesado hasta un máximo de treinta días, pasado este tiempo el propietario deberá retirarla, caso contrario se abrirá cuenta para su cobro mensual como un rótulo publicitario normal de acuerdo a sus dimensiones, o será retirado por la Municipalidad a costa del propietario, en caso de ser nocivo para el ornato de la Ciudad.

Cuando la manta sea con fines benéficos, el interesado deberá solicitar por escrito a la municipalidad, con ocho días de anticipación, para que sea considerada de interés social, y no podrán permanecer por más de cinco días colocadas.

Art. 57.- Mantas y banners visibles desde la vía pública. Cuando una manta publicitaria esté instalada dentro de un inmueble ya sea centro comercial, gasolinera o de otro tipo de negocio o inmueble habitacional y que sea visible desde la vía pública, serán considerados como rótulos comerciales o vallas debiendo registrarlos como tales para su cobro mensual respectivo de conformidad a las dimensiones establecidas en el Art. 47 de esta Ordenanza.

Art. 58.- Rótulos en azoteas. Todo rótulo comercial a instalar en azoteas deberá tramitar permiso de construcción en OPAMSS, y deberá cumplir con los requisitos técnicos establecidos para vallas espectaculares, a excepción de la altura al ser éstos instalados directamente en el piso. En el caso de instalarse sobre estructuras publicitarias la altura máxima de luz será de 2.50 metros. No se permitirá la colocación de más de un rótulo en azotea por lado del edificio, y deberán éstos ser de igual diseño, ya que no se permitirán diferentes diseños en un mismo edificio.

El área publicitaria máxima permitida es de 75.00 metros cuadrados. En casos especiales, con sustento técnico, podrá autorizarse una altura publicitaria máxima equivalente a 1/5 de la altura del edificio.

Toda Rotulación en Azoteas, no podrá bajo ninguna circunstancia sobrepasar de la línea de construcción del edificio.

CAPITULO II REQUISITOS ADICIONALES EN PUBLICIDAD

Art. 59.- Requisitos Adicionales para Vallas Espectaculares. En los casos que el elemento publicitario tenga un área destinada a publicidad mayor de 50.00 m², y cuya altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad, sea mayor de 15.00 mts y del nivel del piso al borde superior de la estructura hasta 20.00 mts, su instalación deberá contar con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS).

Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar Vallas Espectaculares en el municipio, deberán en su caso, previo al inicio de trámites con OPAMSS, presentar nota sobre el inicio del trámite correspondiente ante la oficina de Catastro o Registro Tributario, según corresponda. Posteriormente iniciarán ante OPAMSS los trámites enunciados a continuación:

- a) Línea de Construcción
- b) Calificación de Lugar
- c) Permiso de Construcción
- d) Recepción de Obra

Una vez autorizado el permiso de construcción por OPAMSS, los interesados deberán solicitar el permiso de colocación y registro en la Oficina de Registro Tributario o Catastro, según corresponda, previo el aval del Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial. Debiendo remitirse el expediente al comité consultivo de mobiliario urbano, con el fin que este emita la recomendación para su calificación, conforme al Art. 87 de la presente Ordenanza.

El trámite de instalación de una Valla Espectacular con área destinada a publicidad mayor de 50.00 mts², y cuya altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad, sea mayor de 15.00 mts y del nivel del piso al borde superior de la estructura hasta 20.00 mts, está conformado por todos los trámites antes descritos y además deberá de realizar o tramitar:

- a) Notificación inicial al Departamento pertinente sobre inicio de trámite;
- b) El Permiso de instalación de la valla en la Municipalidad.

Cualquiera de ellos que no esté realizado o la no emisión del permiso respectivo, vuelve ilegal la instalación de la valla.

Para efectuar los trámites de solicitud de permiso, señalado anteriormente, se deberá cumplir con lo establecido en los instructivos y normativas respectivos de la OPAMSS. La autorización de Vallas Espectaculares con área destinada a publicidad mayor de 50.00 mts², y cuya altura del nivel de piso al borde inferior del área destinada a publicidad, sea mayor de 15.00 mts y del nivel del piso al borde superior de la estructura hasta 20.00 mts, se hará en los lugares indicados en la Matriz de Usos del Suelo del Plan de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Santa Tecla aprobado por este Municipio y otros Planes Parciales de Ordenamiento aprobados.

La Matriz de Usos del Suelo y otros Planes Parciales de Ordenamiento aprobados, a que hace referencia el inciso anterior, se considera parte integrante de la presente ordenanza. Los requisitos Técnicos deberán estar basados en los reglamentos y códigos vigentes, para la construcción y a las normas técnicas internacionales en la materia. La OPAMSS en coordinación con la Municipalidad y las demás instituciones involucradas, realizará la aprobación, supervisión y recepción de las obras, en especial sobre el Permiso de Vallas Espectaculares.

Art. 60.- Requisitos adicionales para Publicidad en Postes. En todos los casos las empresas publicitarias que deseen instalar anuncios publicitarios en postes, deberán anexar a la solicitud, autorización por escrito de las instituciones propietarias de los postes, debiendo respetar las dimensiones establecidas para rótulos publicitarios en Art. 47 de esta Ordenanza.

Art. 61.- Requisitos Adicionales para Paredes Publicitarias. Los distanciamientos entre otro tipo de publicidad y las paredes publicitarias no se aplicarán a estas últimas si se trata de acercamiento de obras constructivas o con aquellos pertenecientes a la Municipalidad. Además en estos casos las paredes publicitarias que converjan en una esquina no deberán cumplir con la restricción de incluir un elemento de separación, contándose cuatro para cada lado desde la esquina, por lo que no dejarán separación.

Art. 62.- Requisitos Adicionales para Publicidad en Pasarelas. Cuando la pasarela donde se instala la publicidad sea a construir o bien a remodelar deberá realizarse trámites de aprobación constructiva con OPAMSS, como lo demandan las normativas relacionadas a la construcción de nuevas edificaciones y deberá incluirse en éstos la instalación y ubicación de la publicidad, y darle cumplimiento a lo establecido la presente Ordenanza. El solicitante deberá realizar en OPAMSS los siguientes trámites:

- a) Línea de Construcción
- b) Calificación de Lugar
- c) Permiso de Construcción
- d) Recepción de Obra

Art. 63.- Trámite de Donación de Pasarela al Municipio. Previo a la realización de cualquiera de los trámites ante OPAMSS, el interesado deberá presentar para ante el Concejo Municipal, un ofrecimiento escrito de donación de Pasarela y solicitud de uso publicitario de la misma a la Municipalidad, el cual podrá tener una vigencia de entre diez y quince años, de acuerdo al proyecto de inversión, el cual se presentara a través del departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial, al cual deberá anexar lo siguiente:

- a) Proyecto de la pasarela: planos constructivos con su diseño, dimensiones y ubicación de rótulo publicitario de acuerdo a lo establecido en el Art. 47 de la presente Ordenanza.
- b) Contrato de obligación de hacer, en el que se desarrolle el compromiso de donación de la estructura a la Municipalidad para gozar del derecho de instalar publicidad, si el Municipio así lo determinare.
- c) Contrato de obligación de hacer, en el que se desarrolle el compromiso de mantenimiento e iluminación de la estructura mientras esté vigente el convenio o la donación de uso publicitario
- d) Contrato de obligación de hacer, en el que se desarrolle el compromiso de demolición a costa del donante en caso de solicitarse por parte de las autoridades competentes por ampliación de la vía o desarrollo de infraestructura complementaria en la misma.
- e) Período de tiempo solicitado para gozar del uso publicitario como compensación de la donación
- f) Línea de Construcción y Calificación de Lugar aprobadas por OPAMSS.
- g) Carta de visto bueno por parte del Instituto Municipal Tecleño del Turismo y la Cultura, en caso que la instalación de pasarela se encuentre dentro del centro histórico o el distrito turístico y cultural.

Emitido el Acuerdo Municipal, el interesado deberá tramitar con OPAMSS el correspondiente Permiso de Construcción, mediante el cual podrá construir la Pasarela y realizar la instalación de publicidad de acuerdo a lo definido en los planos y en el Permiso correspondiente. OPAMSS en coordinación con la Municipalidad y las demás instituciones involucradas, realizará la aprobación, supervisión y Recepción de Obra. Finalizado dichos trámites, se formalizará en Escritura Pública la donación y los compromisos de demolición, iluminación y mantenimiento por parte de la empresa donante.

Art. 64.- Mantenimiento y Reparación de Daños en Pasarelas. Las operaciones de reparación y mantenimiento de Pasarelas o reparación de daños a terceros, se harán de inmediato por parte del Donante de la pasarela y a su costa, sin requerir de ningún tipo de permiso, excepto la notificación a la municipalidad de la realización de dicho trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la reparación.

La iluminación de la misma será obligatoria siendo los gastos que genere esta iluminación a cuenta de la empresa durante el tiempo que dure el usufructo que se otorgue.

La empresa tiene la obligación de demolición o reubicación de pasarelas en caso de ampliación de las vías o desarrollo de infraestructura vial complementaria, cuando las entidades competentes así lo demanden y mientras dure el usufructo.

CAPITULO III INSTALACION Y RESTRICCIONES PARA RÓTULOS PUBLICITARIOS

Art. 65.- Altura y Ubicación de Rótulos Publicitarios. Todo rótulo publicitario deberá instalarse a partir de una altura de anuncio publicitario desde 2.61 metros hasta 22.00 metros, contados desde el nivel de la acera hasta la parte inferior del anuncio, según su clasificación. Asimismo, deberán instalarse y proyectarse totalmente dentro de la línea de propiedad, tanto su estructura de soporte como el área o espacio publicitario, las lámparas con las que se iluminen los anuncios publicitarios y los pasillos de mantenimiento no podrán quedar fuera de la línea de propiedad privada, pues se haría uso indebido de espacio público, a excepción de la iluminación de las paredes publicitarias.

Art. 66.- Restricciones a la Instalación de Rótulos Publicitarios. Todo Rótulo Publicitario deberá cumplir con las restricciones siguientes:

- a) A excepción de la publicidad en Bancas con previa autorización, no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios de ningún tipo en parques, plazas, ni en inmuebles en donde se encuentren monumentos. En sitios o propiedades aledaños a dichos lugares, habrá distanciamiento restringido para su instalación, los cuales se detallan en cada uno de las clasificaciones de rótulos publicitarios de esta Ordenanza.
- b) No se permite pintar o colocar rótulos publicitarios de, ningún tipo en paredes, muros, columnas, pasamanos, barandales, u otro tipo de infraestructura en la vía pública, o terrenos de puentes, pasos a desnivel, bóvedas, zonas de protección, taludes de tierra o de concreto, o muros en espacios públicos como derechos de vía, zonas de protección, zonas verdes, arriates, triángulos, redondeles u otro en la vía pública; exceptuando los de Publicidad Especial en Muebles Urbanos para Información (MUPI), en los lugares debidamente autorizados.
- c) En ningún caso se permitirá soportes de estructura publicitaria o rótulos publicitarios en la acera, exceptuando los de nomenclatura, Mobiliario Urbano y Publicidad Especial en MUPI debidamente autorizados.

- d) Los soportes estructurales, base de los rótulos publicitarios, deberán forrarse de lámina o material similar y deben estar permanentemente pintados con pintura anticorrosiva o similar, debiendo dárseles en respectivo mantenimiento periódico. No deben tener hierros o cables salientes y las estructuras deben permanecer completas con sus bases y lienzos, a efecto de conservar la estética y mejorar el paisaje urbano.
- e) No se permitirá que existan estructuras en mal estado, estado deteriorado, o sin uso. Tampoco se permitirán hierros, estructuras sueltas sin área de anuncio publicitario, estructuras parciales o incompletas,
- f) No se permitirá la instalación de rótulos publicitarios, de Vallas Normales y Vallas Espectaculares, en inmuebles cuyo frente sea menor a los 10 metros. Además la estructura no podrá sobrepasar los límites de ese inmueble, con el fin que no invada inmuebles aledaños o espacio público.
- g) No se permite la instalación de rótulos publicitarios en inmuebles ubicados en áreas protegidas: de máxima protección y desarrollo restringido.

Art. 67.- Rótulos en Intersección de calles. Para la instalación de más de un rótulo publicitario en una misma intersección de vías o calles o en un mismo punto colindante a plazas, redondeles, triángulos u otro sitio de fuerte atracción visual u ornamental, la separación entre los rótulos publicitarios cualquiera sea su categoría será de un mínimo de cien metros de distanciamiento, a excepción de las paredes publicitarias, MUPIS y los rótulos con nomenclatura, estos últimos bajo el diseño aprobado y designado por la oficina de centro histórico y Ordenamiento y Planificación Territorial.

Art. 68.- Paredes Publicitarias. Solamente podrán autorizarse en los siguientes lugares y bajo las siguientes condiciones:

- 1) Para cerrar, proteger u ocultar lotes baldíos.
- 2) Para brindar un servicio a las obras constructivas cercando el lugar con publicidad, los cuales deberán ser retirados una vez recepcionada la obra.
- 3) En los parqueos o inmuebles útiles sin pared en su Límite de propiedad una forma de resguardar su interior.
- 4) En bordes de áreas de riesgo y en comunidades que lo necesiten para salvaguardar su integridad y así brindar seguridad.

Además deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) El distanciamiento de las paredes publicitarias con otro tipo de publicidad, de mobiliario urbano, será de cincuenta metros a partir del borde más próximo de dicho elemento.
- b) El procedimiento para instalar y colocar publicidad se hará como las normas comunes de esta ordenanza lo dictamina.
- c) Deberán instalarse la publicidad y la estructura que la contendrá, una vez autorizada, dentro de los límites del inmueble donde estarán ubicadas y nunca en espacio público a excepción de aquellas a instalarse en zonas de riesgo que se autoricen.
- d) Deberán contar con iluminación propia que podrá sobresalir de la parte superior de la pared hacia el espacio público no más de treinta centímetros lo cual causará al respecto una tasa por el uso de espacio público.

- e) Las paredes publicitarias deberán ser instaladas por medio de módulos de forma individual o uno después de otro, no pudiendo excederse de cuatro módulos seguidos separándolos de una secuencia igual de cuatro por medio de un espacio igual al de un módulo autorizado.
- f) No podrán autorizarse en el área del Centro Histórico este tipo de estructuras.

De infringirse cualquier norma contemplada en esta ordenanza, se denegarán los permisos para legalizarla pues se presumirá mala fe y se retirará a cuenta del infractor sin previo aviso.

Art. 69.- Rótulo Publicitario Disponible. Todo rótulo publicitario de cualquier naturaleza, se declarará disponible cuando su espacio para anuncio publicitario se encuentre sin ningún tipo de información publicitaria o de cualquier índole, o con la leyenda de "Disponible". En tal caso, no podrá permanecer más de tres meses como tal; en caso de superar dicho plazo el propietario deberá de retirar la estructura por propios medios, caso contrario lo podrá realizar la municipalidad por sus medios a costa del propietario. El propietario estará obligado a pagar las tasas establecidas normalmente para el rotulo publicitario en todo momento que el mismo este instalado, cuente o no con publicidad.

Art. 70.- Mini Vallas. En sitios o propiedades aledañas a plazas o inmuebles en donde existan monumentos, no se permite la instalación de Mini Vallas que sobrepasen los 5.00 metros de altura de publicidad medidos desde el nivel de la acera hasta la altura final del anuncio publicitario. Tampoco se permite, donde existan monumentos, la instalación de Mini Vallas a una distancia menor de 100.00 metros. La distancia se medirá a partir del cordón perimetral de la plaza en donde se encuentre ubicado dicho monumento, hasta el anuncio publicitario de que se trate.

En el resto de la ciudad, la distancia entre Mini Vallas, y entre éstas con cualquier otro tipo de publicidad, no podrá ser menor a los 75 metros en un mismo sentido de la calle o inmediatamente enfrente.

Art. 71.- Vallas Normales. Toda Valla Normal, deberá presentar el diseño estructural de la misma firmado y sellado por el Ingeniero responsable del diseño estructural. A fin de deducir responsabilidades en caso de daños a terceros.

En propiedades o sitios aledaños a plazas o inmuebles en donde existan monumentos, no se permitirá la instalación de Vallas a una distancia menor de 150 metros. La distancia se medirá a partir del cordón perimetral de la plaza en donde se encuentre ubicado dicho monumento hasta el anuncio publicitario de que se trate. En el resto de la ciudad, la distancia entre vallas, y entre éstas con cualquier otro tipo de publicidad, no podrá ser menor de 125 metros en un mismo sentido de la calle o enfrente; ni podrán instalarse en azoteas.

Art. 72.- Vallas Dobles o Superpuestas. No se permitirán más de dos vallas superpuestas en un mismo sitio y en una misma estructura.,

En sitios o propiedades aledañas a inmuebles o plazas en donde existan monumentos, no se permitirá la instalación de Vallas Superpuestas o Dobles a una distancia menor de 200 metros. La distancia se medirá a partir del cordón perimetral de la plaza en donde se encuentre ubicado dicho monumento y el anuncio publicitario. En el resto de la ciudad, la distancia entre Vallas Dobles, y entre éstas con cualquier otro tipo de publicidad, no podrá ser menor de 100 metros en un mismo sentido de la calle o enfrente.

Art. 73.- Vallas Espectaculares. Las Vallas Espectaculares deberán ser instaladas y proyectadas totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de vallas sobre la acera o el arriate, ni azoteas y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción.

Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura publicitaria que sostiene la Valla Espectacular.

En propiedades o sitios aledaños a inmuebles o plazas en donde existan monumentos tampoco se permitirá la instalación de Vallas Espectaculares a una distancia menor de 175 metros. La distancia se medirá a partir del cordón perimetral de la plaza en donde se encuentre ubicado dicho monumento hasta el anuncio publicitario de que se trate. En el resto de la ciudad, la distancia entre Vallas Espectaculares será de 150 metros, y entre éstas con cualquier otro tipo de publicidad no podrán ser menor de 100 metros, ambos casos en un mismo sentido de la calle.

CAPITULO IV ROTULO PUBLICITARIO EN MOBILIARIO URBANO

Art. 74.- Definición y Características. Se considera Rótulo Publicitario en Mobiliario Urbano a aquel que puede instalarse adosado, contiguo o adyacente a mobiliario urbano ubicado en espacio público, acera o arriate, siempre y cuando no se encuentre ubicado en las esquinas de las aceras o dentro del área de acera comprendida en el radio de giro de cordón, sin perjuicio en este caso de la publicidad de nomenclatura.

A excepción de la publicidad en Bancas con previo permiso del Concejo, no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios en mobiliario urbano de ningún tipo en parques, plazas, ni en inmuebles en donde se encuentren monumentos. En sitios o propiedades aledañas a plazas o inmuebles en donde existan monumentos, no se permitirá la instalación de Rótulos Publicitarios en Mobiliario Urbano a una distancia menos de 50 metros. La distancia se medirá a partir del cordón perimetral de la plaza en donde se encuentre ubicado dicho monumento y el anuncio publicitario. En el resto de la ciudad, la distancia entre rótulos publicitarios en mobiliario urbano, y entre éstos con cualquier otro tipo de publicidad, no podrá ser menor de 25 metros en un mismo sentido de la calle o enfrente, salvo los rótulos publicitarios en postes, en rótulos publicitarios de sombras de parada de bus y publicidad especial en MUPI.

Cuando se solicite la instalación de más de un rótulo publicitario en mobiliario urbano en una misma intersección de vías o calles, o, en un mismo punto colindante a plazas, redondeles, triángulos u otro sitio de fuerte atracción visual u ornamental, la separación entre ellos, cualquiera sea su clasificación, será de un mínimo de 100 metros de distanciamiento.

Art. 75.- Rótulos Publicitarios en Poste. Estará permitida la instalación de rótulos publicitarios con o sin iluminación, en postes del tendido eléctrico de alumbrado público, previo permiso y cubriéndose el pago de las tasas correspondientes, siempre y cuando éstos no sean de papel pegado en postes, ni pintados en ellos. En ningún caso se permitirán rótulos publicitarios pintados, pegados ni de otro tipo que no cumpla con lo establecido para rótulos en poste dentro de esta Ordenanza.

La distancia entre rótulos publicitarios en postes será de 50.00 metros y éstos con cualquier otro tipo de publicidad no podrán ser menor de 25.00 metros en ambos casos en un mismo sentido de la calle o enfrente.

Art. 76.- Rótulo publicitario en Cabinas Telefónicas. La instalación de rótulos en Cabinas Telefónicas, se regirá por las disposiciones siguientes:

- a) Podrán autorizarse hasta un máximo de dos rótulos publicitarios por cada cabina y el área utilizada para efectos publicitarios deberá tener iluminación.
- b) Los rótulos deberán ser incorporados en el mobiliario de la cabina, nunca adosados o separados de ésta. En ningún caso se permitirán rótulos publicitarios

pintados, pegados ni de otro tipo que no cumpla con lo establecido para rótulos en cabinas en esta Ordenanza.

- c) La distancia entre rótulos publicitarios en cabinas y éstas con cualquier otro tipo de publicidad no podrá ser menor de 25 metros en ambos casos en un mismo sentido de la calle o enfrente.
- d) Todos los rótulos de las empresas anunciando sus productos serán considerados como publicidad no así la información de uso del aparato telefónico.

Art. 77.- Publicidad en Sombras de Parada de Buses. La publicidad a colocarse en las Sombras en Paradas de buses, podrá ser incorporada a las mismas o adyacentes a ellas, pudiendo autorizarse hasta un máximo de dos elementos publicitarios por sombra. Los elementos publicitarios deberán contar con iluminación integrada a la estructura cuya instalación eléctrica deberá ser canalizada subterráneamente. Cuando el elemento publicitario no esté adosado a la sombra, la distancia máxima de separación será de 3.00 metros., salvo en, aquellos casos que por existencia de elementos instalados con permiso en la vía pública o árboles, no pueda darse cumplimiento en lo interior.

Las dimensiones máximas del elemento publicitario no deberán sobrepasar las de la sombra en su vista en elevación lateral, dejando un claro de 0.30 metros. Mínimo entre el nivel de la acera a la base del elemento.

La distancia entre rótulos publicitarios en sombras de paradas de buses y éstas con publicidad especial en MUPI será de 50.00 metros como mínimo; la distancia entre rótulos publicitarios en sombras y éstas con cualquier otro tipo de publicidad debidamente autorizada no podrá ser menor de 25.00 metros, en todos los casos en un mismo sentido de la calle, a ambos lados de la sombra o enfrente, exceptuando los casos en que la parada de buses requiera la instalación de más de una sombra por lo que la distancia se contará a partir de la primera y la última sombra. No habrá distanciamiento mínimo entre publicidades de sombras y pasarelas, ya que la ubicación de ambas está estrechamente relacionada, sus alturas son diferentes y tienen una proyección de servicio de igual importancia a la Comunidad.

Art. 78.- Publicidad en Pasarela Públicas y Privadas. Podrá autorizarse la instalación de rótulos publicitarios únicamente en pasarelas de uso público, con la finalidad de financiar la construcción y mantenimiento de nuevas pasarelas o de darle rehabilitación y mantenimiento a las ya existentes que se encuentran en malas condiciones, o en deterioro. En el caso de las pasarelas privadas, se podrá autorizar únicamente la instalación de rótulos comerciales.

En ambos casos deberán pagarse las tasas correspondientes según lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios Municipales de Santa Tecla.

Para el caso de las pasarelas de uso público, será necesario dejar un veinticinco por ciento de espacio distribuido a ambos lados de la pasarela para anuncios publicitarios municipales.

Art. 79.- Características del Rótulo en Pasarelas. El rótulo publicitario deberá ser iluminado y a través de éste proyectar iluminación a la pasarela misma. Se autorizarán hasta un máximo de dos anuncios publicitarios por pasarela, cada uno ubicado a cada lado de la misma. El diseño publicitario debe ser uno solo por lado, no pudiendo estar compuesto el rótulo por varios pequeños, ni repetitivos, en un mismo lado debiendo ser ubicados a partir del nivel de piso de la pasarela hacia abajo o a partir del nivel de techo de la misma hacia arriba.

La distancia entre rótulos publicitarios en pasarelas será de 300 metros, y entre éstas con cualquier otro tipo de publicidad no podrá ser menor de 50 metros en ambos casos en un mismo sentido de la calle o enfrente, salvo con publicidad en sombras de paradas de bus donde no existe distanciamiento mínimo.

En los casos de pasarelas ubicadas en zonas rurales, podrá autorizarse de área publicitaria hasta 2.50 metros de altura por el largo de la pasarela; evitando en todo caso limitar la visibilidad de los transeúntes de las pasarelas.

Art. 80.- Aprobación Constructiva de Pasarela por OPAMSS. En los casos donde la pasarela sea nueva a construir o bien a remodelar deberá realizarse trámites de aprobación constructiva con OPAMSS, como lo demandan las normativas relacionadas a la construcción de nuevas edificaciones y deberá incluirse en éstos la instalación y ubicación de la publicidad, y darle cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 81.- Publicidad Especial en Mobiliario Urbano Para Información (MUPI). Podrá instalarse Publicidad Especial en mobiliario urbano a través de la extensión de permiso emitido por el departamento de Catastro o Registro Tributario; No podrá instalarse este tipo de publicidad en área comprendida del Centro Histórico.

Este tipo de publicidad deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Mantenimiento: El rótulo deberá mantenerse en las condiciones en las que fue inicialmente construido, proporcionándole mantenimiento en forma periódica de un mínimo de una vez por semana, a la estructura, iluminación y publicidad. En caso de destrucción deberá efectuarse la reposición de la totalidad de la estructura a un plazo no mayor de ocho días calendario;
- b) Iluminación: Los elementos publicitarios deberán contar con iluminación integrada a la estructura, cuya instalación será canalizada en forma subterránea.
- c) No se permitirá la instalación de este tipo de publicidad en esquinas o intersecciones de calles, cuando éstas eviten la visibilidad de automovilistas o peatones.

La distancia entre rótulos de publicidad especial en MUPI y éstos con publicidad en sombras de paradas de bus será de 50 metros como mínimo y el distanciamiento de publicidad especial en MUPI con cualquier otro tipo de publicidad no podrá ser menor de 25 metros en todos los casos un mismo sentido de la calle o enfrente.

Art. 82.- Autorización de Publicidad en Bancas. Podrá autorizarse la instalación de publicidad en bancas ubicadas en parques, plazas, triángulos, arriates y en aceras en los extremos internos, con la finalidad de financiar el aprovisionamiento y mantenimiento de las mismas. Las autorizaciones las hará el Concejo Municipal a través de un Acuerdo Municipal y la aceptación de la donación mediante Escritura Pública; siendo requisito, la donación de la banca y el mantenimiento de la misma durante el período autorizado para uso publicitario, el cual no podrá ser mayor de un año.

La autorización anterior, estará sujeta a aprobación previa del diseño y color de la banca, así como la ubicación del rótulo publicitario por parte de los departamentos de Catastro, Registro Tributario, y Ordenamiento y Planificación Territorial y el Instituto Tecleño del Turismo y la Cultura de la Municipalidad, y a la definición de sitios de ubicación de bancas, propuestos por los distritos correspondientes a través de la Coordinación de Ordenamiento Territorial, considerando el uso de las mismas y el ornato de la ciudad. Todas las condiciones descritas en el presente artículo deberán quedar establecidas, descritas y aceptadas en el Acuerdo Municipal y formalizadas en la Escritura Pública.

Art. 83.- Rótulos Publicitarios en Bancas. El rótulo publicitario a instalar en el mueble, no podrá ser mayor al 80% del área del respaldo de la banca. Y no podrá haber más de un rótulo por banca. El rótulo deberá instalarse en la parte trasera o delantera del respaldo de la banca, igual que deberá ubicarse el logo de la Municipalidad de Santa Tecla.

La distancia entre rótulos publicitarios en bancas será de diez metros, y entre éstas con cualquier tipo de publicidad no podrá ser menor de quince metros de distanciamiento en un mismo sentido o

enfrente. En los accesos a las plazas las bancas deberán ubicarse a una separación de dos a cinco metros de las esquinas y nunca sobre éstas. No podrán quedar frente a frente en los pasillos.

Art. 84.- Publicidad en Contenedores o depósitos para basura. Se permitirá la publicidad en Contenedores de Basura únicamente con el pago de una tasa especial, la cual se pagara anualmente y estará regulada en la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla.

Art. 85.- Publicidad en Áreas Recreativas. Se permitirá la publicidad en Áreas Recreativas únicamente con el pago de una tasa especial, la cual se pagara anualmente y estará regulada en la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales de Santa Tecla.

Art. 86.- Notificación por cambio de publicidad. Toda persona o empresa dedicada a la explotación de la industria de la publicidad que tenga rótulos o vallas autorizadas por la municipalidad, están en la obligación de notificar al Departamento de Catastro o Registro Tributario, según corresponda, cada vez que cambie la publicidad o anuncio del rótulo, valla o mobiliario autorizado, todo con el propósito de mantener una información actualizada del mobiliario y su contenido, obligándose a retirar de inmediato la misma en caso que esta sea contraria a lo regulado en esta ordenanza y demás leyes que fueren aplicables, así como también a la moral y a las buenas costumbres.

TITULO V ATRIBUCIONES DEL COMITÉ CONSULTIVO DE MOBILIARIO URBANO CAPITULO UNICO

Art. 87.- Atribuciones del comité. Analizar y verificar las solicitudes de permisos de instalación de mobiliario urbano, a fin de elaborar recomendaciones sobre las mismas, con base a lo normado en la presente ordenanzas, demás leyes y el interés de la municipalidad, del municipio y sus habitantes.

Art. 88.- Notificación a Departamentos y Unidades administrativas. El comité dará a conocer a los diferentes Departamentos y Unidades administrativas de la municipalidad de Santa Tecla, mediante acuerdos de recomendación que permitan fundamentar las autorizaciones, denegatorias y renovaciones del mobiliario urbano y de toda solicitud que le sea remitida al comité.

Art. 89.- Remisión de casos. El comité deberá remitir a la Unidad Competente los casos que deberán enviar a la Delegación Contravencional, al identificar alguna irregularidad de la que tenga conocimiento, respecto de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 90.- Contratos de Arrendamiento. El comité coordinara la elaboración de los contratos de Arrendamiento de acuerdo a los elementos de mobiliario urbano ya existentes dentro de inmuebles propiedad de esta Municipalidad, así como también ante las solicitudes de instalación de nuevos elementos de mobiliario urbano, y teniendo como base un canon mensual de trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00) como mínimo hasta seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00) como máximo, el cual será evaluado y aprobado por el Comité Consultivo de Mobiliario Urbano; debiendo notificar al Concejo Municipal mediante informe de los Contratos de Arrendamiento por otorgar, prorrogar o caducar. Para la instalación en inmuebles municipales por metro cuadrado adicional a 20.00 metros cuadrados el valor será de cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$4.50) según lo estipulado en el Art. 17 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios Municipales de Santa Tecla.

TITULO VI
DISPOSICIONES DE PUBLICIDAD EN EL CENTRO HISTORICO Y EN EL DISTRITO
TURISTICO Y CULTURAL

CAPITULO I
AUTORIZACIONES

Art. 91.- Condiciones Generales.

- a) Su diseño será acorde con la estética definida por el entorno urbano del Conjunto Histórico. Los rótulos serán fijados directamente a la fachada u otro elemento del establecimiento
- b) Los rótulos, anuncios comerciales y publicitarios deberán colocarse siempre en la planta baja, salvo que se justifique y garantice su adecuada integración en el proyecto y no se trate de edificaciones inventariadas.
- c) Tendrán un tamaño apropiado a las proporciones de la calle y de la edificación. Los rótulos no podrán en ningún caso tapar algún elemento decorativo del edificio. Esto será evaluado con previa autorización por departamento de desarrollo territorial, para el Centro Histórico e IMTECU para el Distrito Cultural.
- d) En todo caso los rótulos armonizarán y tendrán en cuenta los huecos y proporciones.
- e) Para el caso del Distrito Turístico y Cultural los materiales deberán ser acordes a la estética de los inmuebles antiguos, como hierro, bronce, madera y otros que conjuguen con la arquitectura del entorno o del inmueble si este es una construcción moderna, además las dimensiones no deberán ser mayores al uno punto cincuenta metros por un metro como máximo, dentro de los paseos, el Carmen, Concepción, las plazas y el Recreo.
- f) Las dimensiones de los rótulos o publicidad de negocios deberá ajustarse al tamaño y dimensión del inmueble donde desarrolla la actividad, es decir no podrá ser mayor al veinticinco por ciento de área de fachada principal.

Art. 92.- Modelo Autorizado.

- a) Se permiten carteles de tipo compacto, luminosos o no, con soporte de madera o metálico, cuyo grosor no supere los quince centímetros, y largo y ancho condicionados a los límites interiores de los huecos o escaparates. Se colocarán en los espacios interiores de los huecos, o encima de ellos, siempre y cuando no oculten ningún elemento de interés ornamental o decorativo existente en fachada.
- b) En los proyectos de obras de adaptación o remodelación de locales comerciales se exigirá la representación del rótulo o cartel en el plano modificado, procurando que uno u otro se adapte a las características del local y del edificio.

Art. 93.- Modelos no permitidos.

- a) No se autorizarán rótulos rematando edificios ni en balcones, ocultando elementos de forja o decoraciones.
- b) En los establecimientos comerciales no se permiten rótulos luminosos, en neón con el tubo visible o en cajas de material plástico.
- c) MUPIS, Vallas publicitarias, Mini vallas, Este tipo de publicidad quedara prohibida dentro del área del Centro Histórico

CAPITULO II
PUBLICIDAD MEDIANTE RÓTULOS

Art. 94.- Ubicación. Se permitirá la instalación de un único rótulo identificador en la planta baja de las fachadas que no podrá coexistir con ningún otro en el mismo local. Se prohíben los rótulos en plantas intermedias y en cubierta.

La parte ocupada por el rótulo no deberá exceder del veinticinco por cien de la superficie total de la fachada.

Art. 95.- Situación. El rótulo deberá estar situado detrás de los elementos arquitectónicos o decorativos que enmarquen y definan el hueco arquitectónico y de los elementos estructurales

Para el caso del Distrito Turístico y Cultural los materiales a considerar serán los siguientes:

- a) Metales: Bronce, latón, acero, hierro y aluminio en sus colores naturales o con acabado metálico natural no brillante (anodizado, tratamiento inoxidable). Se admitirán también los lacados en colores dentro de los autorizados en este artículo para las letras.
- b) Maderas: Cualquier madera natural o artificial con acabado natural o barnizada en su color.
- c) Adosado a la pared, no extendiendo una distancia de veinte centímetros como máximo de separación de la misma.

Los colores a utilizar en las letras, gráficos y logotipos, aparte de los naturales de los materiales indicados arriba, estarán dentro de la gama de los marrones, grises o negro, pudiendo incluir el logotipo de la marca de la empresa en color de tamaño no superior a treinta por treinta centímetros para los casos en que la actividad sea intrínseca a la marca de empresa (bancos, servicios tales como telefonía, etc.).

Quedan exceptuados de esta limitación los servicios públicos de atención médica, seguridad, socorro y emergencia, que podrán utilizar los colores rojo, azul y verde.

Art. 96.- Rótulos de Bandera. Únicamente se aceptara:

- a) La colocación de rótulos bandera cuando no distorsionen la composición y elementos del edificio.
- b) Se permitirá un solo rótulo bandera por local y fachada comercial en las siguientes condiciones:
 - 1) Que como máximo sobresalga setenta centímetros;
 - 2) Que las dimensiones deberán ser de cero punto cuarenta centímetros de alto por cero punto setenta centímetros de ancho.

Art. 97.- Iluminación.

- a) No se permitirá ningún rótulo luminoso. La iluminación siempre será externa, con luz proyectada hacia el rótulo. No se aceptará la iluminación en planta baja con ningún elemento de iluminación que no forme parte de los rótulos indicadores que se puedan colocar según las determinaciones de esta normativa. La luz proyectada sobre los rótulos no deberá modificar los colores que el elemento iluminado, la fachada o su entorno presenten a la luz del día.
- b) La iluminación no deberá introducir efectos extraños como, por ejemplo, parpadeos, cambios de color, proyecciones animadas, etc. Quedan prohibidas las proyecciones, pintadas y efectos visuales de cualquier tipo sobre los elementos del paisaje urbano, salvo las que exija la circulación o el ejercicio de otras competencias municipales.

Art. 98.- Mantas.

- a) Podrá ser autorizada para los casos de actividades culturales públicas, tales como exposiciones, actuaciones, fiestas o similares a las anteriores.
- b) Los grafismos, textos, motivos o figuras, así como su color o forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúe.

- c) La licencia se limitará en el tiempo al periodo de desarrollo de la actividad, incluyendo la obligación expresa de la retirada de los elementos publicitarios una vez finalizada la misma.
- d) Deberán mantenerse en buen estado de limpieza y conservación.
- e) La municipalidad, previo informe de los servicios técnicos municipales, determinará el lugar o lugares de colocación a petición del particular o las instituciones solicitantes.
- f) Se prohíben expresamente mantas publicitarias que incluyan marcas, logotipos o eslóganes publicitarios, con la excepción de las empresas patrocinadoras de eventos culturales públicos, en cuyo caso podrá figurar el logotipo de la empresa patrocinadora siempre como elemento secundario.

TITULO VII PROHIBICIONES

CAPITULO I PROHIBICIONES PARA REDES DE TRANSMISION

Art. 99.- Prohibición en derecho de vía, arriates o inmuebles colindantes con uso habitacional. No se permitirá la instalación de antenas o torres de telecomunicaciones en el derecho de vía, arriates o inmuebles colindantes a propiedades con uso habitacional.

De igual forma se prohíbe la instalación de postes u otros elementos sin permiso otorgado por la Municipalidad. Además, no se permitirá ubicar postes en área de acera comprendida al radio de giro, conforme el Art. VI. 8, usos de las aceras y Art. V. 49, Cordones, del Reglamento a la Ley de OPAMSS.

Art. 100.- Distancia de instalación en plazas, parques, jardines y zonas verdes. No se permitirá la instalación en plazas, parques, jardines y zonas verdes donde existan monumentos en un radio menor a dos veces la altura del monumento. Tampoco se permitirá su ubicación en aceras cuyo ancho no permita dejar libre 0.90 metros para el paso peatonal. En los casos especiales en que no pueda cumplirse porque el ancho de la acera no lo permita deberá presentarse petición especial a la Dirección de Ordenamiento y Planificación Territorial, quien analizara el caso dando el visto bueno si es procedente su instalación.

Art. 101.- Caso de riesgo, reparación. Siempre que una instalación sea de riesgo para la seguridad y adecuada circulación de los transeúntes y automovilistas o afecte el acceso a inmuebles, comercios u otras instalaciones legalmente establecidas, el patrimonio histórico, ornato de la ciudad o bien se encuentren desniveladas, adosados a otro poste, sin uso, deteriorado o con recubrimiento de base adicional de concreto; deberá ser reparados, reubicados o instalados de acuerdo a las normas aquí establecidas en un plazo máximo de treinta días después de obtenida la autorización correspondiente o de inmediato en el caso que atenten contra la seguridad de las personas, de la propiedad privada o de terceros.

CAPITULO II PROHIBICIONES PARA PUBLICIDAD

Art. 102.- Prohibiciones. En materia de publicidad se tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) No se permitirá ninguna clase de publicidad que no cuente con el permiso de la municipalidad o que haya sido instalada sin el respectivo aviso de su instalación sobre mobiliario previamente autorizado.
- b) No se permitirá de manera permanente ningún tipo de publicidad en postes, sin previo permiso otorgado por esta municipalidad.
- c) En todo caso, deberá señalizarse con simbología de precaución o peligro durante el tiempo de ejecución de las obras, atendiendo el Art. VI. 45 del Reglamento de la Ley de OPAMSS.

- d) No se permitirá la instalación en plazas, parques, jardines y zonas verdes donde existan monumentos en un radio no menor a dos veces la altura del monumento.
- e) No se permitirá su ubicación en aceras cuyo ancho no permita dejar libre 0.90 metros para el paso peatonal. En casos especiales en que no pueda cumplirse porque el ancho de la acera no lo permita, deberá presentarse petición especial a Departamento de Ordenamiento y Planificación Territorial, quien analizará el caso dando el visto bueno si es procedente su instalación.
- f) Se prohíbe el uso de nombres de Próceres de la Patria, nombre de lugares históricos nacionales, nombres de ex gobernantes del Estado y todos aquéllos que por su tradición se vinculen con el buen nombre de la República. Únicamente se podrán utilizar en aquellas instituciones dedicadas al desarrollo cultural y deportivo tales como Universidades, Colegios, Escuelas, Casas de la Cultura, Museos, etc. Lo anterior de acuerdo con el Decreto Legislativo del 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de junio del mismo año.
- g) Se prohíbe que el contenido de la publicidad sea de índole sexista, o que fomente la violencia contra la mujer o se encuentre en contra de la equidad de género.
- h) Se prohíben los Rótulos en Espacio Público, no podrá autorizarse la pintura o colocación de rótulos comerciales de ningún tipo en paredes, tapias, muros, columnas, pasamanos, verjas, barandales, u otro tipo de infraestructura o terrenos de puentes, pasos a desnivel, bóvedas, zonas de protección, taludes de tierra o de concreto, o muros en espacios públicos como derechos de vía, paredones, zonas verdes, arriates, triángulos, redondeles, y todos aquellos sitios que sean un bien público; salvo aquellos casos que el comité consultivo de mobiliario urbano considere pertinentes y cuya resolución sea plasmada y argumentada técnicamente.
- i) En ningún caso se permitirá soportes para anuncios publicitarios o rótulos, exceptuando los de nomenclatura, Mobiliario Urbano y Publicidad Especial en MUPI, debidamente autorizada.
- j) Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de publicidad que obstaculice la visibilidad de conductores o peatones.
- k) No se permitirán rótulos en postes en el Centro Histórico y Distrito Turístico y Cultural, toda rotulación estará bajo la aprobación de la jefatura de Ordenamiento y Planificación Territorial, el Instituto Tecleño del Turismo y la Cultura y las Jefaturas de Registro Tributario y Catastro. Así como también alrededor de parques y monumentos.
- l) No se permitirá instalación de mantas de ningún tipo en parques, plazas, ni en inmuebles en donde se encuentren monumentos, así como tampoco podrán instalarse en forma perpendicular a la calle.
- m) No se permitirá la instalación de rótulos publicitarios en azoteas.
- n) No se permite Vallas dobles o superpuestas en el Área del Centro Histórico, Ni podrán instalarse en azoteas. No se permitirá la instalación de vallas triples o de mayor cantidad
- o) Todo permiso estará sujeto a aprobación por parte de la municipalidad. El propietario deberá informar de cualquier modificación que pretenda realizar a efecto de obtener el permiso respectivo y actualización del registro correspondiente.

TITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I SANCIONES Y MULTAS POR INCUMPLIMIENTO PARA REDES DE TRANSMISION

Art. 103.- Instalación sin permiso previo. Los interesados que instalen torres, antenas, postes o monopolos sin permiso previo según lo establecido en esta ordenanza será sancionado con multa

de acuerdo a la gravedad del caso y según lo establecido en la presente ordenanza; adicionalmente el infractor deberá de desinstalar el o los elementos instalados sin permiso, lo cual correrá por cuenta y costo del propietario.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 134 del Código Municipal. En la misma multa incurrirá el propietario que incumpla con los lineamientos de construcción o instalación aprobados y requeridos, previo informe el Departamento de desarrollo y planificación territorio o la OPAMSS, adicional a la suspensión temporal o permanente de la obra.

Art. 104.- Responsabilidad por daños. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito se produjera la caída de una antena o torre de telecomunicaciones u otro elemento de infraestructura complementaria a ésta, y esto causare daño a la propiedad pública o privada, y/o personas, será el propietario de dicho elemento el responsable de reparar los daños ocasionados y/o efectuar las indemnizaciones correspondientes de conformidad con la ley.

En ambos casos la municipalidad podrá efectuar el retiro de la estructura a costa del infractor de conformidad con el Art. 134 del Código Municipal.

Art. 105.- De las Infracciones.

Infracciones clasificadas como leves:

- a) La renovación extemporánea de licencias o permisos.
- b) No contar con el gravado o distintivo de identificación.
- c) Mantener en mal estado la infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisión eléctrica instalados
- d) Por tener algún tipo de publicidad en postes, sin previo permiso otorgado por esta municipalidad.
- e) Cuando no solicitaren el permiso correspondiente en el plazo aquí establecido.

Infracciones clasificadas como graves:

- a) Incumplir con lo estipulado en los permisos y licencias correspondientes.
- b) Por no cancelar las tasas de las licencias o permisos respectivos.
- c) Dejar en mal estado los espacios públicos cuando se haya instalado infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisión eléctrica.
- d) Tener licencia vencida para operar en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisión eléctrica.
- e) Cuando no fueren aprobados y deban ser removidos, o bien reinstalados en el plazo aquí establecido y no lo hicieren.
- f) Cuando cualquiera de las estructuras antes mencionadas que por su deterioro físico deba ser removida por peligro inminente y no lo hicieren.

Infracciones clasificadas como muy graves:

- a) Instalar infraestructura de telecomunicaciones y/o redes de transmisión eléctrica sin permiso municipal.

b) No cumplir los parámetros técnicos o los requisitos establecidos en la presente ordenanza o el permiso respectivo.

c) Por reincidir reiteradamente en las infracciones descritas de los artículos anteriores

Art. 106.- De las Sanciones. Las sanciones por contravenir esta Ordenanza en materia de redes de transmisión, según la gravedad del caso, son las siguientes:

- a) Por las infracciones leves, se sancionará con una multa de dos salarios mínimos vigentes para el sector comercio.
- b) Por las infracciones graves, se sancionará con una multa de cinco salarios mínimos vigentes para el sector comercio.
- c) Por las infracciones muy graves, se sancionará con una multa de diez salarios mínimos vigentes para el sector comercio y/o el retiro del mobiliario.

Art. 107.- Procedimiento Sancionador. El incumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza será sancionado con multa y/o retiro de poste, torre, antena o cabina telefónica a costa del infractor, el conocimiento de las infracciones corresponderá al Alcalde Municipal o Funcionario Delegado. Pudiendo ser de oficio o por denuncia escrita. Cuando se trate de infracciones, el procedimiento a seguir para aplicar las correspondientes sanciones será el siguiente:

Teniendo el Alcalde o funcionario delegado por este, conocimiento por cualquier medio, que se ha cometido una infracción de las establecidas en esta ordenanza, se ordenará que se practique inspección a través de Inspectoría Municipal, a fin de hacerla constar en acta si fuere procedente, a fin de iniciar el proceso sancionador debiendo de garantizarse el Procedimiento establecido en el Art. 131 del Código Municipal.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES EN PUBLICIDAD

Art. 108.- De las Infracciones a esta Ordenanza. Cuando se compruebe por medio de inspección que se transgrede a esta ordenanza se procederá a realizar medidas inmediatas para que no siga la infracción o aminorar sus efectos. Pudiéndose remover, tapar, ocultar, señalar o advertir la publicidad o estructura ilegalmente instalada o colocada.

Si se violaren estas medidas se sancionará con un mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00) por elemento publicitario y se revocarán los permisos y licencias que tuviere el infractor si ese fuera el caso.

Art. 109. Constituyen infracciones a la presente ordenanza:

a) Instalación de Mobiliario o publicidad en el Distrito turístico y cultural sin Permiso. Toda aquella publicidad que se instale sin permiso o no concuerde con las medidas aprobadas, sea el caso de rotulación que ocupe espacio público o privado, y con los tipos de rotulación contemplados en esta ordenanza, será sancionado con multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00), y el retiro de rótulo.

b) Anuncio Publicitario o Rótulo Comercial sin Permiso. El que instale rótulo menor de 2.00 metros² de área publicitaria, en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo, será sancionado con multa de cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00), y el retiro de rótulo.

El que instalare rótulo mayor de 2.00 metros² de área publicitaria, en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo, será sancionado con multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00), y el retiro de rótulo.

c) Anuncio Publicitario en Mobiliario Urbano o Rótulo Ilegal en Espacio Público. El que instalare anuncios publicitarios o rótulo sobre aceras, arriates o cualquier otro espacio público prohibido para tal actividad o lo hiciere en sitios autorizados pero sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00) por cada rótulo, y el inmediato retiro del mismo.

d) Anuncio Publicitario o Rótulo Ilegal en Poste. El que instalare anuncio publicitario o rótulo, con o sin iluminación en postes municipales o privados, sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00), por cada rótulo y el retiro del mismo. Igual multa aplica para la publicidad pintado o pegada en poste; así como el retiro inmediato del mismo.

e) Omisión de Retiro. El que no retirare anuncio publicitario en espacio público o rótulo comercial en propiedad privada en el plazo establecido para ello, el cual deberá estar establecido en el permiso, será sancionado con multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00), por rótulo y el retiro del mismo.

f) Rótulos Publicitarios Ilegales. El que instalare rótulos publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa por cada rótulo siendo en el caso de Mini-Vallas y/o Vallas Normales de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00); Vallas Dobles y/o Vallas Espectaculares de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00); en igual sanciones según las categorías descritas, incurrirá el que tuviere permiso de construcción para rótulos publicitarios e incumpliere normas o requisitos establecidos en el Permiso extendido por el Municipio o la OPAMSS, y será suspendida su instalación hasta el cumplimiento de lo solicitado, debiendo retirarse de inmediato la misma.

g) Publicidad en Inmuebles Insolventes o Ilegales. La persona natural o jurídica que instalare una estructura publicitaria y la publicidad misma, en un inmueble que no se encuentre solvente de pago de impuestos, tasas u otro con la municipalidad, será sancionada con multa un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00). En igual sanción incurrirá la persona natural o jurídica propietaria de un inmueble en el que realizare instalación de publicidad sin contar con los permisos correspondientes.

h) No Remoción de Vallas Deterioradas. Cuando las estructuras de las vallas sufrieren deterioro físico y sea necesaria su remoción por el peligro inminente que represente, y ésta no se realizare, el infractor será sancionado con multa de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00) y la remoción de la misma a costa del infractor.

En caso se impusiere la sanción antes dicha y el infractor no efectuare la remoción dentro del plazo establecido, la municipalidad deberá efectuar dicho retiro previo a hacer efectiva la fianza de fiel cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 134 del Código Municipal.

i) Omisión de Fianza. Por no rendir la fianza que esta Ordenanza establece, o por no revalidar de inmediato la misma al valor inicial, al haberla hecho efectiva parcial o totalmente, el infractor pagará una multa de un mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00).

Art. 110.- De las Sanciones Administrativas. Las sanciones por contravenir esta Ordenanza en materia de publicidad, según la gravedad del caso, son las siguientes:

a) Multa

b) Retiro de publicidad y su estructura

c) Suspensión temporal o permanente de la Licencia

d) Revocatoria de Permiso

Los propietarios de los rótulos comerciales decomisados, tendrán un plazo de sesenta días para retirarlos en la Unidad Contravencional de la Municipalidad, debiendo para ello cancelar la multa respectiva establecida para tal efecto, caso contrario. La municipalidad podrá disponer de dichos rótulos como mejor le parezca.

El retiro de los mismos estará a cargo de la municipalidad, como paso previo a hacer efectiva la fianza presentada en el trámite de obtención de Licencia.

Art. 111.- Incumplimiento y Reincidencia. El que habiendo sido sancionado por infringir la presente normativa reincidiera en parecida o igual acción, le será suspendido el derecho de preferencia para trámite de solicitud de Permiso. Si reincidiera en la infracción, se le suspenderá la Licencia para trabajar en la instalación de publicidad en el Municipio y el derecho preferente al que estuvo sujeto quedará cancelado.

Art. 112.- Revocatoria del Permiso. El permiso quedará sin efecto automáticamente, si al instalar el rótulo o anuncio publicitario no se observan las condiciones establecidas en dichos rótulos o se contraríen sus disposiciones.

La imposición de las sanciones administrativas aquí dispuestas. Se harán sin perjuicio de las que las demás les establezcan.

Art. 113.- Procedimiento Sancionatorio para publicidad. El incumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza será sancionado con multa y/o retiro del mobiliario urbano a costa del infractor, el conocimiento de las infracciones corresponderá al Alcalde Municipal o Funcionario Delegado. Pudiendo ser de oficio o por denuncia escrita. Cuando se trate de infracciones, el procedimiento a seguir para aplicar las correspondientes sanciones será el siguiente:

Teniendo el Alcalde o funcionario delegado por este, conocimiento por cualquier medio, que se ha cometido una infracción de las establecidas en esta ordenanza, se ordenará que se practique inspección a través de Inspectoría Municipal, a fin de hacerla constar en acta si fuere procedente, a fin de iniciar el proceso sancionador debiendo de garantizarse el Procedimiento establecido en el Art. 131 del Código Municipal.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Art. 114.- Recursos. De las resoluciones del Alcalde o funcionario delegado se admitirá Recurso de Apelación para ante el Concejo Municipal de conformidad con el Art. 137 del Código Municipal el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución en el plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación. Y de las resoluciones del Concejo Municipal se admitirá recurso de revocatoria para el mismo concejo de acuerdo al Art. 136 del Código Municipal.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 115a.- PROCESO DE REORDENAMIENTO, VEDA y TRANSITORIA PARA INSTALACION DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS NUEVOS: El articulado referente a este procedimiento contemplado en esta ordenanza tiene como objetivo de vedar el otorgamiento de nuevos permisos

en los corredores urbanos principales como Calle Chiltiupan, Carretera Panamericana, Blvd. Monseñor Romero, Blvd Merliot, Carretera al Puerto de La Libertad dentro del casco urbano del municipio de Santa Tecla a partir de la publicación de esta ordenanza, extendiéndose por un periodo de 6 años.

Art.115b.- Teniendo como periodo transitorio comprendido desde el 1º. De mayo al 31 diciembre de 2018 para aquellos permisos de valla, mupis, paradas de buses, pasarelas otorgados antes del 30 de abril y que los contribuyentes no han instalado a la fecha que entre en vigencia esta ordenanza.

Art. 115c Las personas naturales o jurídicas propietarias que a la fecha tengan instalados postes, infraestructura de redes de telecomunicaciones y/o redes de transmisión eléctrica y que no cuenten con el correspondiente permiso, deberán cumplir con lo establecido en esta ordenanza en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, cancelando la tasa correspondiente, de no cumplir lo anterior se procederá con el retiro del elemento o infraestructura. De los gastos en que se incurran para llevar a cabo el retiro del elemento o infraestructura serán cargados a cuenta del obligado.

Art. 115d Todas las solicitudes que ingresen de conformidad al art 13 de la presente ordenanza, se otorgará un plazo de 2 años para migrar a una red de fibra óptica subterránea. Según procedimiento.

CAPITULO II SUPLETORIEDAD

Art. 116.- Supletoriedad de la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal. De lo no dispuesto en la presente ordenanza se aplicará de forma supletoria la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal.

CAPITULO III DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 117.- Derogatorias. Derogase la anterior Ordenanza Reguladora para la Instalación de Redes de Transmisión Eléctrica, Televisiva y de Telecomunicaciones en el Municipio de nueva San Salvador, hoy Santa Tecla. Publicada en el Diario Oficial el 25 de Septiembre del año 2000, tomo 348, número 178.

Derogase la anterior Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, publicada en el Diario Oficial en fecha 10 de Enero del año 2006, tomo 370, número 6.

Queda derogada toda aquella disposición contenida en otra ordenanza del municipio de Santa Tecla, que contraríen lo establecido en la presente.

En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicará lo establecido en el Código Municipal.

Art. 118.- Aplicación de Normativa Anterior. Los trámites de Permiso para instalación de publicidad, que al momento de entrar en vigencia esta Ordenanza estuvieren pendientes de resolución, se continuarán tramitando de conformidad con la normativa anterior. Asimismo, los Permisos y Licencias concedidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, les será aplicable la normativa anterior hasta el vencimiento del Permiso otorgado.

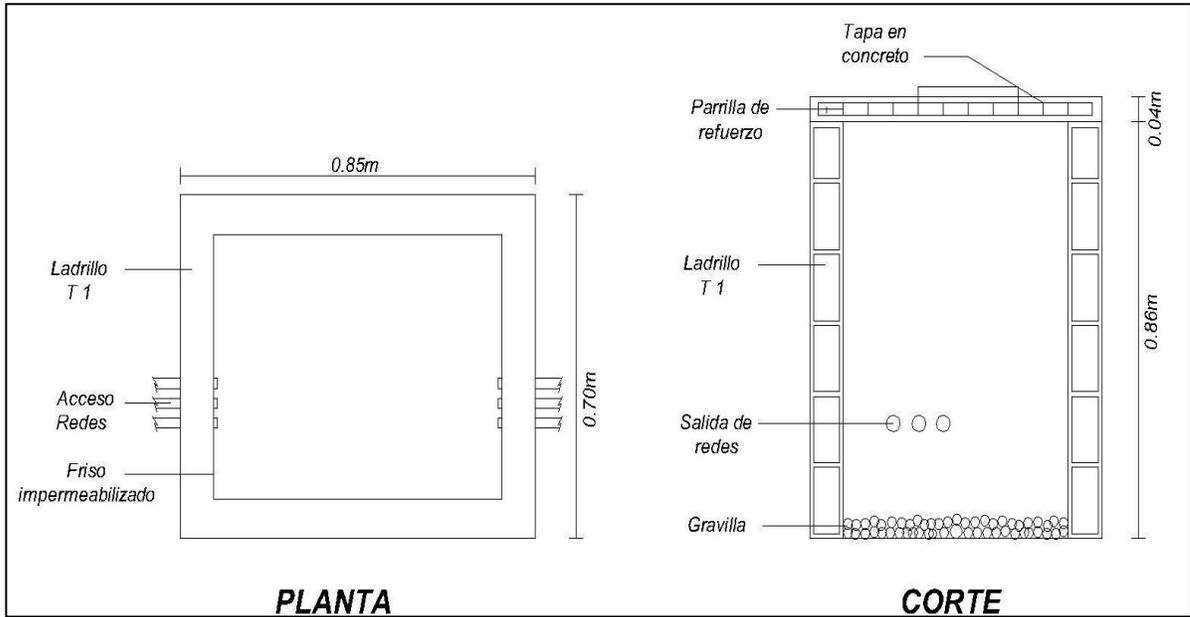
Art. 119.- Período de cumplimiento. Se establece un plazo de seis meses para cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza en el caso de Rótulos Comerciales, Mini Vallas y Publicidad en

Mobiliario Urbano. En el caso de Vallas Normales y Vallas Dobles y Vallas Espectaculares el plazo será de un año.

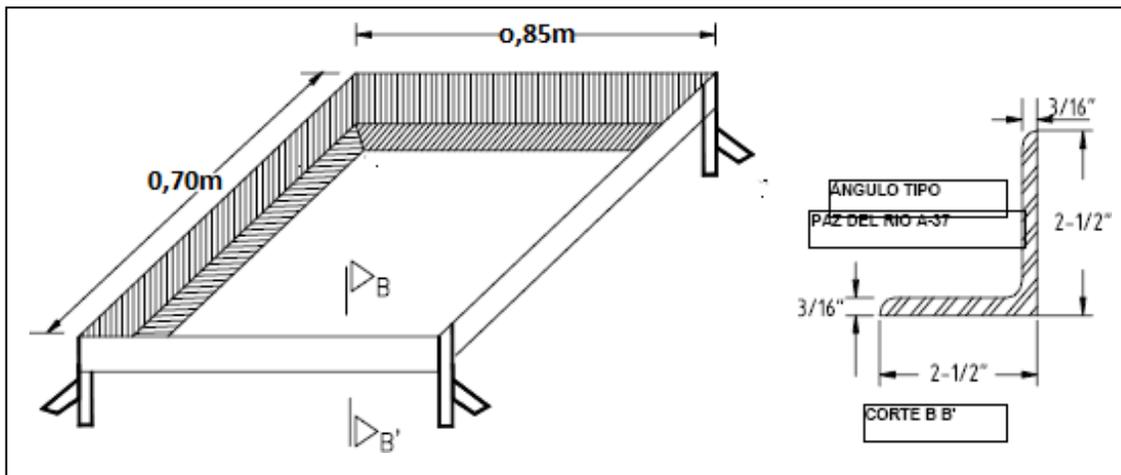
Art. 120.- Vigencia. La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXOS

ANEXO 1: Detalle de caja para instalación de fibra óptica y cableado de cobre.



ANEXO 2: Detalle de marco de tapadera de caja



ANEXO 3: Detalle de tapadera de caja

